

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**DELIMITACIÓN COMPETENCIAL DE LA JURISDICCIÓN  
COMUNAL – RONDERA FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**FREDY YANAPA OCHOCHOQUE**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PROMOCIÓN 2015 – I**

**PUNO – PERÚ**

**2017**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DELIMITACIÓN COMPETENCIAL DE LA JURISDICCIÓN COMUNAL –  
RONDERA FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA

TESIS PRESENTADA POR:  
FREDY YANAPA OCHOCHOQUE  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO

Fecha de sustentación: 06 de noviembre del 2017



APROBADO POR:

PRESIDENTE

:

Dr. José Asdrubal Coya Ponce

PRIMER MIEMBRO

:

M.Sc. Jhoni Shang Castilla Colquehuanca

SEGUNDO MIEMBRO

:

Abog. Eddy Oliver Sayritupa Flores

DIRECTOR

:

Dr. Boris Gilmar Espezua Salmon

ÁREA : Filosofía y Teoría del Derecho

LÍNEA : Teoría del Derecho

TEMA : Pluralismo Jurídico

*A Venancio y Julia, mis padres;*

*Por ser el impulso de mi batallar incesante.*

*A mis hermanos, Clodualdo, Holebir, Rudimir, Yudelca y Jhoselin;*

*Por ser mi fuente de inspiración; y, porque ellos de mi vida hacen una perenne primavera.*

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno; a los docentes de ésta, quienes contribuyeron con su conocimiento y experiencia en mi formación Universitaria.

Dr. Boris Espezua Salmon, quién gustoso asumió el rol de director y asesor; asimismo, a la Dra. Diana M. Dueñas Roque, quién desinteresada cooperó en este trabajo de investigación.

Los jurados, Dr. José Coya, Jhoni Castilla y Eddy Sayritupa, por compartir valiosas experiencias en el que hacer de la investigación en Derecho.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>10</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>11</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>12</b>
<b>II. REVISIÓN DE LITERATURA .....</b>	<b>15</b>
2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
2.1.1. A nivel nacional .....	15
2.1.2. A nivel local .....	19
2.2. SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN .....	22
2.2.1. Jurisdicción .....	23
2.2.1.1. Elementos de la jurisdicción .....	23
2.2.2. Competencia.....	24
2.2.2.1. Características de la competencia .....	25
2.2.2.2. Clasificación de la competencia.....	26
2.2.2. 2.a. Competencia material.....	26
2.2.2.2.b. Por razón de cuantía o competencia por valor .....	26
2.2.2.2.c. Competencia territorial.....	27
2.2.2.2.d. Competencia personal .....	28
2.2.3. La administración de justicia como organización jurisdiccional en el Perú.....	30
2.2.3.1. El monismo jurídico y la administración de justicia como organización jurisdiccional en el Perú.....	30
2.2.3.2. El pluralismo jurídico y la jurisdicción originaria (Comunal - Rondera) en el Perú. ....	33
2.2.4. Competencia de la jurisdicción especial comunal – rondera .....	39
2.2.5. Base fáctica de la investigación: conflictos de competencia .....	46
2.2.6. Criterios de resolución de conflictos de jurisdicción entre la justicia especial y la jurisdicción ordinaria.....	49
2.2.6.1. El criterio territorial.....	50
2.2.6.2. El criterio personal .....	51
2.2.6.3. El criterio material .....	53
2.2.7. Marco jurídico-normativo .....	55
2.2.7.1. Normativa Nacional .....	55

2.2.7.2. Normativa Internacional .....	59
2.2.8. Derecho comparado .....	62
2.2.8.1. Bolivia.....	62
2.2.8.2. Venezuela .....	63
2.2.8.3. Colombia. ....	66
2.2.a. A manera de reflexión.....	67
2.3. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN .....	68
2.3.1. Comunidad campesina .....	68
2.3.2. Rondas campesinas .....	68
2.3.3. Indígena .....	69
2.3.4. Etnia .....	69
2.3.5. Derecho consuetudinario.....	70
2.3.6. Derechos humanos .....	70
2.3.7. Jurisdicción.....	71
2.3.8. Competencia .....	71
2.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	72
2.4.1. Hipótesis general.....	72
2.4.1.1. Hipótesis Específicas.....	73
2.5. OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN (Unidad de estudio, dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento).....	74
<b>III. MATERIALES Y MÉTODOS. ....</b>	<b>75</b>
3.1. Enfoque y tipo de investigación .....	75
3.3.1. Enfoque de investigación.....	75
3.3.2. Tipo de investigación .....	76
3.2. Objeto de estudio.....	76
3.3. Universo de estudio .....	77
3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	78
3.4.1. Metodología en la investigación jurídica .....	78
3.4.2. Método en la investigación jurídica.....	78
3.4.3. La técnica en la investigación jurídica .....	82
3.4.4. Instrumentos de la investigación .....	83
3.4.5. Unidad y ejes temáticos de la investigación .....	84
3.4.6. Procedimiento de investigación (plan de recolección de datos) .....	84

<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>86</b>
4.1. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LAS COMUNIDADES CAMPELINAS Y RONDAS CAMPELINAS .....	86
4.1.1. Jurisdicción de las comunidades campesinas y rondas campesinas ..	86
4.1.2. Competencia de la jurisdicción comunal - rondera .....	89
4.2. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS Y DOCTRINARIOS PARA LA DELIMITACIÓN COMPETENCIAL DE LA JURISDICCIÓN COMUNAL – RONODERA, FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA.....	91
4.2.1. Fundamentos dogmáticos.....	91
4.2.1.1. Normas internacionales.....	91
4.2.1.2. Derecho comparado .....	93
4.2.1.3. Normas nacionales.....	94
4.2.1.4. Fundamentos jurisprudenciales / de rigor nacional .....	98
4.2.2. Fundamentos doctrinarios.....	101
4.2.2.1. Competencia de la jurisdicción comunal - rondera .....	101
4.2.2.2. Fundamentos sociológicos .....	105
4.2.2.3. Fundamentos culturales – cosmovisión andina .....	110
4.3. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS PROCESALES PARA LA DELIMITACIÓN COMPETENCIAL DE LA JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA, FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA.....	114
4.3.1. Criterio material .....	114
4.3.2. Criterio territorial .....	116
4.3.3. Criterio personal .....	118
4.4. VERIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.....	120
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>126</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>130</b>
<b>VII. REFERENCIAS .....</b>	<b>131</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>136</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1: Operación de la Unidad de Investigación.....	74
CUADRO 2 : Interpretación.....	82
CUADRO 3: Unidad y ejes temáticos de la investigación.....	84



## ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

Const.	: Constitución
CC.	: Comunidades Campesinas
DC.	: Derecho Consuetudinario
RC.	: Rondas Campesinas
CIDH	: Corte Interamericana de los Derechos Humanos
CADH	: Convención Americana de los Derechos Humanos
DUDH	: Declaración Universal de Derechos Humanos
Conv.	: Convenio 169 de la OIT
TEDH	: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	: Tribunal Constitucional
Ibídem	: Ahí mismo
D. L.	: Decreto Legislativo
Art.	: Artículo
Ob. Cit.	: Obra citada
Cfr.	: Confróntese
pp.	: Páginas
p.	: Página
F.J.	: Fundamentos Jurídicos
Sic.	: Así está
v.gr.	: Verbigracia

## RESUMEN

Este trabajo de investigación enfocado al tema de la jurisdicción comunal rondera, desarrolla los fundamentos que sustentan la delimitación competencial entre la jurisdicción comunal rondera y la justicia ordinaria, que son: fundamentos dogmáticos y doctrinarios; los fundamentos dogmáticos son las normas internacionales que amparan los derechos a la identidad cultural y étnica, además normas nacionales que amparan la diversidad cultural de la nación y los derechos al respeto a la identidad cultural, asimismo los fundamentos doctrinarios que desarrolla la jurisdicción comunal, la cultura, la idiosincrasia de los pueblos indígenas y el pensamiento particular de los hombres andinos de ver el mundo; además este trabajo de investigación desarrolla criterios para establecer la delimitación competencial que son, material que señala sobre las materias que debe desarrollar la jurisdicción comunal rondera, criterio personal sobre las personas sometidos a la jurisdicción comunal rondera, y criterio territorial que desarrolla el espacio geofísico en la que la jurisdicción comunal rondera se desenvuelve. Esta investigación se ejecutó en el año dos mil diecisiete, teniendo como OBJETIVO General: Hallar los fundamentos y criterios para normar la delimitación competencial de la jurisdicción comunal rondera frente a la justicia ordinaria. METODOLOGÍA: La investigación es de tipo cualitativo (paradigma cualitativo) y es de tipo dogmático - Propositiva (Propuesta legislativa). La investigación arribó a las siguientes CONCLUSIONES: (i) Los fundamentos para el establecimiento de los límites de competencia de la jurisdicción especial comunal rondera, son: dogmáticos. - normativos, constitucional, jurisprudencial; y, doctrinarios. - competencia de la jurisdicción comunal rondera, sociológicos y culturales. (ii) Los criterios para delimitar la competencia de la jurisdicción comunal rondera son, personal, territorial y material.

**Palabras clave:** Administración de justicia, Comunidad Campesina, Derecho Consuetudinario Derecho Humano, Indígena, Competencia, jurisdicción, Rondas Campesinas.

## ABSTRACT

This research work focused on the topic of the round communal jurisdiction, develops the fundamentals that support the delimitation of competence between the communal jurisdiction and the ordinary justice, which are: dogmatic and doctrinal foundations; The dogmatic foundations are the international norms that protect the rights to the cultural and ethnic identity, in addition national norms that protect the cultural diversity of the nation and the rights to the respect to the cultural identity, also the fundamentals Doctrinal that develops the communal jurisdiction, the culture, the idiosyncrasy of the indigenous peoples and the particular thought of the Andean men to see the world; In addition, this research work develops criteria for establishing the competence delimitation that is, material that points out on the subjects to be developed by the Ronda communal jurisdiction, a personal criterion on the persons subjected to the Ronda communal jurisdiction, and territorial criterion that develops the geophysical space in which the Ronda communal jurisdiction unfolds. This research was carried out in the year two thousand seventeen, having as a General objective: to find the fundamentals and criteria to regulate the delimitation jurisdiction of the communal jurisdiction of the Ronda against the ordinary justice. This research was carried out in the year two thousand seventeen, having as a general objective: to find the fundamentals and criteria to regulate the delimitation jurisdiction of the communal jurisdiction of the Ronda against the ordinary justice. Methodology: The research is of qualitative type (qualitative paradigm) and is of dogmatic-propositive type (legislative proposal). The research reached the following conclusions: (i) the fundamentals for establishing the limits of competence of the special jurisdiction of the Ronda community are: dogmatic.-Normative, constitutional, jurisprudential; And, doctrinal.-Competence of the Ronda communal jurisdiction, sociological and cultural. (ii) The criteria for delimiting the competence of the Community's communal jurisdiction are, personal, territorial and material.

**Keywords:** Administration of justice, peasant community, customary law human, indigenous, competition, jurisdiction, peasant rounds.

## I. INTRODUCCIÓN

El estudio justifica su importancia, porque el campo temático que se plantea es original y busca aportar aspectos novedosos e inéditos a partir de la doctrina, análisis hermenéutico y discusión jurídica, porque el tema de la jurisdicción comunal - rondera es poco tratado en el campo del derecho y este trabajo de investigación dilucida aspectos muy poco conocidos que son muy importantes para el derecho y como resultado plantea un Proyecto de Ley; alcanzando así a un aporte muy importante en el campo del Derecho Consuetudinario y la justicia Peruana. Por otro lado, es vigente, porque tiene características de actualidad, ya que el tema de la jurisdicción comunal - rondera es un tema latente de hace más de una década, y estos últimos años ha cobrado mayor importancia social y jurídico debido a la expansión, la fuerte organización y sobre todo por la eficacia con la que administran la justicia en sus jurisdicciones; y, a pesar del tiempo que se habla del Derecho Consuetudinario, es increíble que hasta la actualidad exista vacíos legales.

Es viable, porque posee factibilidad de realización, ya que el resultado de esta investigación plasmado en un proyecto de Ley, podría ser presentado al Congreso de la República para su evaluación y su aprobación, no hay impedimento alguno para su realización, ya que se trata de un tema de necesidad social y jurídica. Además, existe presencia doctrinaria y argumentos suficientes con relación a la competencia de la jurisdicción comunal – rondera.

Por otro lado, la investigación es útil, en cuanto a su conveniencia, para que desarrolle la discusión teórica sustentada en la realidad nacional y legislación actual.

Es útil en el sentido de la urgencia, ya que la realidad nacional exige que la competencia de la jurisdicción comunal rondera sea delimitado para evitar más conflictos con la justicia ordinaria y tener muy en claro que delitos juzgar. En relación a la relevancia, tiene una proyección científica (para ampliar el conocimiento científico del problema), social (para mejorar la justicia de las zonas rurales del Perú, para que más de 35% de las personas que radican en las Comunidades Campesinas, Centros Poblados, Caseríos, Estancias, etc. Tengan un acceso a la justicia más viable, eficaz y rápido) y jurídica (para que se haga una legislación acorde a la realidad y se trabaje más el campo del derecho originario).

Las implicaciones prácticas se proyectan a la resolución del problema de un vacío legal que existe en la competencia de la jurisdicción comunal rondera, que trajo como consecuencia conflictos con la justicia ordinaria.

### **Formulación del problema**

#### **Problema general**

a) ¿Cuáles son los fundamentos y criterios para normar la delimitación competencial de la jurisdicción Comunal – Rondera frente a la jurisdicción ordinaria?.

#### **Problema específico**

a) ¿Cuáles son los fundamentos dogmáticos y doctrinarios que sustentan la delimitación competencial de la jurisdicción Comunal – Rondera frente a la jurisdicción ordinaria?.

**b)** ¿Cuáles son los criterios procesales para establecer la delimitación competencial de la jurisdicción Comunal – Rondera frente a la jurisdicción ordinaria?

**Los objetivos de la investigación son:**

**Objetivo general:**

**a)** Hallar los fundamentos y criterios para normar la delimitación competencial de la jurisdicción Comunal – Rondera frente a la justicia ordinaria.

**Objetivos específicos:**

**a)** Señalar los fundamentos dogmáticos y doctrinarios que sustentan la delimitación competencial de la Jurisdicción comunal - Rondera frente a la justicia ordinaria.

**b)** Identificar los criterios procesales que se debe considerar para establecer la delimitación competencial de la jurisdicción Comunal – Rondera frente a la justicia ordinaria.

## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1.1. A NIVEL NACIONAL

Tenemos los siguientes trabajos de investigación como antecedentes de nivel nacional, que se relacionan directa o indirectamente con el tema abordado en la tesis:

**2.1.1.1.** Investigación titulada **“EL RECONOCIMIENTO ESTATAL DE LAS RONDAS CAMPESINAS Y EL CONFLICTO CON EL PODER JUDICIAL RESPECTO A LA JURISDICCIÓN ESPECIAL”** realizado por Daniel IDROGO BENAVIDES, organizador de las rondas campesinas, presidente de la central única nacional de rondas campesinas del Perú – CUNAR, PERIODO 2006 – 2008.

El conflicto entre el Poder Judicial y las Rondas Campesinas respecto a la Jurisdicción Especial es una de las consecuencias o efectos del reconocimiento estatal inadecuado de las Rondas Campesinas; a su vez éste se debe a la manera de pensar y actuar en función del monismo jurídico, el monopolio de la violencia estatal y la discriminación de las diferencias culturales. Por lo tanto, la solución del conflicto con el Poder Judicial requiere que esté enmarcado en el Pluralismo Jurídico, la competencia sancionadora y el respeto de las diferencias culturales.

Las Rondas Campesinas han recreado el Derecho Consuetudinario, aplican su propio derecho, cumplen funciones de Jurisdicción Especial y han ganado no sólo experiencia y beneficios, sino legitimidad social. Por

consiguiente, su reconocimiento estatal adecuado debe garantizar no sólo la vigencia y validez del Derecho Consuetudinario y la Jurisdicción Especial, sino también la coordinación, cooperación y respeto de las autonomías jurisdiccionales, y el acceso del campesinado y pueblos indígenas al sistema de justicia estatal.

En el reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas, el Estado delega tácitamente las funciones de seguridad a dichas organizaciones frente a la agresión de agentes externos; sin embargo, respecto a la Jurisdicción Especial, frente a sus problemas internos, se resiste a reconocer la legitimidad social de la Justicia Rondera. El Estado no reconoce sus limitaciones de ausencia, desprotección e ineficacia en cuanto a servicio de justicia; al contrario, promueve la discriminación cultural y la criminalización de las prácticas sociales de los Ronderos y comuneros.

Las autoridades de la Jurisdicción Ordinaria, principalmente desde las Cortes Superiores de Justicia para abajo, no reconocen funciones jurisdiccionales a las Rondas Campesinas que existen fuera del territorio de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, no asumen la interpretación sistemática e inclusiva de la Constitución Política, tampoco consideran el aspecto cultural ni el derecho que tienen estos pueblos a los métodos de represión en el ámbito rural conforme a su propio derecho.

Las propuestas teóricas y prácticas frente al reconocimiento estatal inadecuado de las Rondas Campesinas y del conflicto entre éstas y el Poder Judicial respecto a la Jurisdicción Especial, se resumen en el planteamiento de tres soluciones: la primera, de carácter jurídico-propositiva vía Congreso de la



República; la segunda, corresponde a los mismos Ronderos porque debemos garantizar un mínimo de respeto a los Derechos Humanos (No matar, no torturar, no violar, no esclavizar y no difamar); y la tercera; tiene que ver principalmente con el cambio de mentalidad y actitud de parte de las autoridades estatales respecto al trabajo de las Rondas Campesinas.

**2.1.1.2. Investigación Titulada “LAS RONDAS CAMPESINAS DEL PERÚ UNA ALTERNATIVA DE JUSTICIA EN LAS ZONAS RURALES ALTO ANDINAS, EL CASO DE OCONGATE UN DISTRITO RURAL DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO 1992-2011”** realizado por Valentín CHILLIHUANI TTITO, investigación realizada para optar en grado de Magister en mención en Estudios Andinos en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

El presente trabajo de investigación de las rondas campesinas de Ocongate muestra un panorama general partiendo de casos anteriores situados en otras regiones del país, para poder tratar en detalle el caso específico de las rondas campesinas de un distrito de Ocongate, donde existe una compleja administración de justicia a partir de las propias comunidades campesinas.

El autor de la investigación concluye señalando que los jueces de paz actualmente suelen solicitar a las rondas campesinas que aplique disciplina a tal o cual delincuente que ellos han juzgado. Quienes hasta hace poco solo disponían de la Policía Nacional como fuerza coercitiva. Así, la ronda campesina sería ejecutor de las sanciones acordadas por el sistema formal de justicia. De esta manera el juez de paz habría buscado complementar su trabajo con las rondas, permitiendo que estas apliquen sanciones y realicen

investigaciones, reservándose para sí la tarea de decidir los procesos judiciales. De una manera espontánea el juez de paz habría buscado colocarse como cabeza de la administración de justicia local coordinado con las rondas para una efectiva justicia local.

**2.1.1.3.** Investigación titulada **“RONDAS CAMPESINAS, VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y CONFLICTO CON LA JUSTICIA FORMAL EN EL PERÚ”** realizado por Luis Enrique VALDIVIA CALDERON, investigación realizado para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales en las Universidad Nacional Mayor de San Marcos Lima.

Las causas que determinan el conflicto entre la Justicia Comunal ejercida por las Rondas campesinas y la Justicia Formal, conforme la investigación es en primer lugar la total falta de confianza al Poder Judicial, al Ministerio Público y la Policía nacional.

Debe indicarse que uno de los valores que sustenta la Justicia comunal es la inmediata intervención y solución del problema, tratándose sobre todo de temas penales y reparación inmediata del daño ocasionado, por ello la creencia total de los pobladores en la justicia comunal.

Esta desconfianza hace que se reconozca la existencia de la Justicia estatal como muy lejana de su realidad.

Por eso, el autor de esta investigación concluye que existe una posición etno céntrica en el sistema de Justicia formal en relación a la capacidad que tiene las comunidades campesinas para solucionar sus propios conflictos, pero

a su vez una posición cómoda de los servidores y magistrados de no preocuparse por ahondar decididamente en el tema.

### **2.1.2. A NIVEL LOCAL**

En la Región de Puno se puede destacar investigaciones de la facultad Ciencias Jurídicas y Políticas en la Escuela Profesional de derecho de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, que considero como hallazgos preliminares para plantear el problema de la investigación y finalmente sostener la tesis final, los mismos son:

**2.1.2.1. “LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA COMUNIDAD CAMPESINA EN CONFLICTO CON LA RONDA CAMPESINA: CASO PACAJE-MACUSANI”**, tesis presentada por Irene Yuvalena Huanca Excelmes, para optar el título de abogado en el año 2011.

Investigación con la cual se establece que existe sobredimensionamiento de las facultades de la Ronda Campesina y que como consecuencia ha generado un conflicto en el ejercicio de la función Jurisdiccional de la comunidad campesina de Pacaje y las decisiones de la Rondas Campesinas provocando la afectación de los derechos humanos, así como la intervención del Poder Judicial.

Llegando a las siguientes conclusiones, **(i)** la actuación de las Rondas Campesinas ha rebasado los límites legales contemplados en ella, **(ii)** la función de las Rondas Campesinas ha traspasado el limite previsto de cumplir una función de vigilancia al llegar a administrar justicia con total autonomía, dicho acto es respaldado por la satisfacción de los comuneros con respecto a

lo resuelto por los roderos; **(iii)** la intervención del poder judicial en el conflicto de jurisdicción genera el no reconocimiento de la facultad de administrar justicia por parte de las comunidades y se inicien procesos en su contra, por otro lado genera una desvalorización de la eficacia de sus resoluciones frente a los conflictos que se presentan; **(iv)** el desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona genera que los mismos roderos cometan violaciones de derechos humanos.

**2.1.2.2.** Así también, hemos considerado la tesis titulada: **DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA EJERCIDA POR LAS RONDAS CAMPESINAS: CASO CRUCERO, 2011.** Tesis presentada por MERCEDES MELINA PILCO MORALES para optar el título de abogado en el año 2011.

Esta investigación señala que existen límites de la justicia comunitaria conforme al art. 149 de la Constitución Política, sin embargo, dicho precepto es muy genérico, por cuanto establece como limite la no violación de los derechos fundamentales, limite que no es comprendido en su amplitud por los actores de justicia comunitaria, por ende, conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales. Es por ello que existe la necesidad de delimitar la actuación de la justicia comunitaria, considerando su derecho propio, vale decir sus principios, normas, sistema de valores, sistema tradicional de sanciones y procedimiento propio.

Bajo esta premisa, la Investigación llega a las siguientes conclusiones, **(i)** la justicia comunitaria ejercida por las rondas campesinas, deberá conservar sus propios mecanismos de solución de conflictos para establecer el orden

social dentro de sus jurisdicciones, sin embargo, convendría establecer mecanismos de dialogo con las instituciones encargadas de administrar justicia. **(ii)** las rondas campesinas de Crucero, en el ejercicio de la función jurisdiccional si tienen parámetros de actuación conforme a su cosmovisión, comprensión que conlleva en la mayoría de los casos a no atentar contra derechos fundamentales de la persona humana, tal como se ha recogido en nuestra investigación.

**2.1.2.3.** Tesis presentado por Dorian Wilfredo Juli Anchapuri, (2016), con el título: **“PLURALISMO E INTERCULTURALIDAD PARA POSTULAR UNA ADECUADA IMPUTACIÓN CONFIGURANDO EL ERROR CULTURALMENTE CONDICIONADO Y DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL”**, quién plantea: se ha enfocado en abordar, por un lado, el error de comprensión culturalmente condicionado, una de las causales de exclusión de la responsabilidad penal que gira en torno a las circunstancias inherentes al contexto social y cultural, en el cual se desenvuelve la vida y el actuar del agente, lo cual impide motivarse según los dictados de la norma; la consideración de estos fenómenos es de suma importancia cuando se trata de analizar la actuación de las personas en el marco de sociedades pluriculturales , y por otro lado, establecer los límites competenciales de la jurisdicción especial, partiendo desde un análisis del desarrollo del pluralismo jurídico e interculturalidad, analizando la normatividad actual y su desarrollo en la doctrina en la lucha de la igualdad y el respeto del multiculturalismo en el país.

Concluyendo de la siguiente manera, **a)** el pluralismo e interculturalidad nos proporciona los criterios antropológicos, geográficos, lingüísticos, el patrón

cultural, principios culturales, los valores, la racionalidad y la cosmovisión andina, para postular una adecuada imputación Penal y en este marco configurar el error culturalmente condicionado, para tal efecto, se elaboró un instrumento básico, donde construimos y postulamos una imputación contextualizada para configurar y satisfacer los presupuestos del error culturalmente condicionado exigidos por el artículo 15, **b)** entre un modelo de administración de justicia con normas positivas garante de los principios procesales y la administración de justicia en el marco del Pluralismo Jurídico, Interculturalidad y derecho consuetudinario es necesario delimitar la competencia para el ejercicio jurisdiccional de las Rondas Campesinas, tomando en cuenta el acceso a justicia de los pueblos andinos, y que a través de su autonomía las comunidades campesinas puedan ejercer jurisdicción de acuerdo a los límites establecidos por ley, para tal efecto se propone el “proyecto de ley de deslinde jurisdiccional y competencial”, donde se fija claramente los límites competenciales para el ejercicio de la jurisdicción especial.

Las investigaciones antes mencionadas, son los que sirvieron de cimiento de la presente investigación que proponemos a la comunidad jurídica.

## **2.2. SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**

El Sustento teórico de esta investigación está elaborado por doctrina referente al tema de jurisdicción y competencia, asimismo referente a la organización jurisdiccional en el Perú (monismo jurídico), jurisdicción de las Rondas Campesinas y Autoridades Comunales (pluralismo jurídico) y derechos de los pueblos indígenas.

### 2.2.1. JURISDICCIÓN

El profesor (ALVARADO VELLOSO, 1985) señala que la Jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales, en función pública, tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de ley a casos concretos.

Mientras (COUTURE, 1958) define la Jurisdicción como la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

El concepto de jurisdicción al que ha de intentarse llegar según (MONTERO AROCA, 1979) es aquel que **atienda a la realidad de cada País y en cada momento histórico, es decir, que tome como base de partida la Constitución**. La jurisdicción se resuelve hoy en una potestad de Estado, la consecuencia ineludible es que el concepto de la misma ha de referirse a cada sistema político y a cada sistema jurídico. El punto de partida común es la atribución de la jurisdicción a la soberanía, pero a partir de ahí en cada sistema y ordenamiento puede llegarse a conclusiones matizadamente distintas.

#### 2.2.1.1. Elementos de la jurisdicción

Según (ALVARADO VELLOSO, 1985) éstas son los elementos de la Jurisdicción.

- a) Notio.-** Facultad para reconocer de una determinada cuestión litigiosa.
- b) Vocatio.-** Facultad de compeler (en rigor, generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso.
- c) Coertio.-** Facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento. Se ejerce sobre personas y cosas.
- d) Iudicium.-** Facultad de poner fin al proceso, resolviendo el proceso con efecto de cosa juzgada.
- e) Executio.-** Facultad de ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente por las partes, mediante el uso de la fuerza pública y a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes mencionadas.

### 2.2.2. COMPETENCIA

La competencia, según (CALAMANDREI, 1986) es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, que se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales pueden ejercer; por lo que el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, a medida efectiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer, “entiéndase de este modo por competencia de un Juez el conjunto de causas sobre las cuales puede el ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción”. Divide la competencia en Objetiva, que comprende la que establece por razón de la materia y del valor; en funcional, que se refiere a la pluralidad de instancias o grados, que más adelante será detallado.



Para (ALVARADO VELLOSO, 1985) es la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares.

### **2.2.2.1. Características de la competencia**

La competencia tiene cuatro características:

#### **a.- Es improrrogable**

En principio las partes no pueden convenir en que el asunto sea decidido por un juez distinto a aquel a quien le corresponde conocer el asunto de acuerdo a las limitaciones jurisdiccionales; ni tampoco los jueces pueden derogar su competencia discrecionalmente. Solo en este caso está permitida las excepciones en este punto cuando se trata del territorio, porque el legislador permite proponer la demanda ante el juez del lugar que las partes hayan elegido como domicilio especial. Sin embargo, este no puede ser elegido en dos casos: cuando en la causa debe intervenir el Ministerio Público; cuando la ley expresamente lo determine (art. 47 del Código de Proc. Civil).

#### **b.- Es indelegable**

Los jueces no pueden delegar sus funciones, aunque hay quienes piensan que la figura de la comisión y exhorto es una especie de delegación.

#### **c.- Es de orden público**

Las limitaciones jurisdiccionales establecidas a los jueces se hacen por razones de orden público y están dirigidas a lograr esos fines de orden público.

### **2.2.2.2. Clasificación de la competencia**

La siguiente clasificación es desarrollada por (ALVARADO VELLOSO, 1985) y se detalla a continuación.

#### **2.2.2. 2.a. Competencia material**

Este criterio mira a la materia a que pertenece la pretensión deducida. Esto es: la pertenencia de la pretensión a una materia determinada la realizan las leyes de fondo que señalan el radio de acción, el círculo dentro del cual todos los hechos, actos o negocios jurídicos serán alcanzados por ellas.

Por tanto, la fijación de la materia surge ab initio según sea civil, penal, laboral, etc., el hecho, acto o negocio jurídico constitutivo de la pretensión.

Pero independientemente de que la clasificación material corresponda en principio a las leyes de fondo, las leyes procesales efectúan a veces una reclasificación de esta índole al atribuir determinados asuntos a ciertos tribunales.

#### **2.2.2.2.b. Por razón de cuantía o competencia por valor**

El valor económico del pleito, o sea la cuantía de la pretensión o de la suma de cada una de las pretensiones deducidas si son varias, además de constituir un elemento que el legislador merita para establecer el procedimiento que debe seguirse (a mayor valor se otorga mayor amplitud en el ejercicio del derecho de defensa), sirve también para determinar la competencia del juez, ellos en razón de que: a) de conformidad con el principio de que a menor valor del pleito debe corresponder a un menor costo en su composición; b) de que al Estado debe

resultarle menor onerosa la función de administrar justicia en procesos de menor cuantía: de aquí que en estos conozcan jueces de inferior jerarquía que, obviamente, gozan de menores retribuciones; y c) que al confiarse la resolución de estos litigios a jueces jerárquicamente inferiores, como estos se encuentran en mayor número dentro de la provincia (organización piramidal de la justicia), tienen una competencia territorial más reducida y por ende están más al alcance de los litigantes que, se supone, tienen menores recursos o, al menos, sus intereses económicos en juego son de menor valía.

No implica todo esto que haya justicia con diferentes rangos intelectuales en función de las circunstancias económicas que rodean al litigio porque, obviamente, la garantía jurisdiccional queda siempre incólume y la defensa en juicio – que puede restringirse en el procedimiento – nunca se menoscaba.

#### **2.2.2.2.c. Competencia territorial**

Centralizar en un solo lugar la sede de todos los jueces de la provincia sería obrar con una total ausencia de criterio práctico, por cuanto los litigantes deberían movilizarse ineludiblemente para lograr la garantía jurisdiccional que el estado les asegura y, a veces, poner en tambaleante equilibrio la justicia, ya que la defensa de los derechos se haría muchas veces ilusoria en razón del mayor costo y la mayor lentitud de los procedimientos.

Por esta razón, en homenaje a la economía y celeridad – principios tan caros al moderno proceso, después que se ha logrado entender que justicia onerosa y lenta no es justicia – se acepta, obviamente, que el juez que debe entender en un litigio sea el más próximo al domicilio de los litigantes, o al de la

ubicación de los bienes pues, como lo afirma Podetti, “así será más cómodo y menos oneroso para los litigantes el desarrollo del litigio, serán más accesibles los medios de prueba (haciendo posible que se realicen los principios de concentración e inmediación en el régimen de ella) y más fácil y económica la ejecución de la sentencia ”.

#### **2.2.2.2.d. Competencia personal**

El ámbito personal de vigencia de la jurisdicción comunitaria se ha delimitado a partir del principio que hace corresponder el grado de autonomía con el grado de conservación de la identidad cultural. La jurisdicción indígena se fundamenta, pues, en un “*vínculo particular*” de las personas que son miembros de la comunidad.

#### **Pautas subjetivas**

Pautas desarrolladas por (ALVARADO VELLOSO, 1985) y es como sigue; estas pautas tienen en cuenta la persona del juzgador, con prescindencia absoluta de las que ya hemos presentado como objetivas. Un juez puede ser objetivamente competente para conocer de un litigio, en razón de las personas, de la materia, del valor, del territorio y del grado y, sin embargo, no serlo subjetivamente, por encontrarse comprendido respecto de alguno de los litigantes o de sus representantes o patrocinantes, dentro de los supuestos de parentesco, amistad, enemistad, etc.

Como hace a la esencia del acto jurisdiccional que sea realizado por un tercero en la litis, parece claro que el Juez – órgano a través del cual se ejercita la actividad jurisdiccional – debe actuar en el proceso en forma completamente

imparcial e independiente de las partes litigantes, respecto de las cuales no debe estar sometido a factores emocionales, anímicos, económicos, etc. que, llegado el momento de sentenciar, no le permitan hacer justicia en el caso concreto, dando la razón a quién realmente la tiene en función de lo que se afirmara, peticionara y probara en el proceso.

Congruente con lo expuesto – doctrina obviamente pacífica – se otorga a los litigantes la facultad de desplazar la competencia del juez subjetivamente incompetente hacia otro juez que no lo es (por medio de la recusación); y, correlativamente, la ley impone a éste el deber de excusarse, a fin de asegurar una correcta administración de justicia.

### **2.2.a DIFERENCIA ENTRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Según (CARNELUTTI, 1997) la diferencia entre jurisdicción y competencia, es que la primera es el poder perteneciente a todos los oficios en conjunto o, en otras palabras, a cada oficio considerado como genus y no como species; y la segunda, es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerados en singular.

Mientras (LASCANO) para establecer la distinción entre jurisdicción y competencia, hace el siguiente comentario: “en las sociedades modernas de complicada organización, no es suficiente ni siquiera concebible un solo Juez; por el contrario, se requieren muchos en relación a la cantidad de la población, extensión de territorio, numero ordinario de controversias, etc. cada uno de ellos ejerce la función dentro de los límites que pone la división del trabajo, y ello es lo que determina el concepto de Competencia que, técnicamente difiere de la jurisdicción. La competencia es la capacidad del órgano del Estado para

ejercer la función jurisdiccional; y la jurisdicción es, por el contrario, la función misma, o sea la actividad que despliega el Estado para satisfacer los intereses tutelares por el derecho, cuando la norma jurídica no ha sido cumplida.

Conforme al concepto tradicional de competencia de (COUTURE, 1958) la Competencia es una medida de jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. “un Juez competente es, al mismo tiempo, Juez con Jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La Competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un Juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte”.

### **2.2.3. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL EN EL PERÚ**

#### **2.2.3.1. El monismo jurídico y la administración de justicia como organización jurisdiccional en el Perú**

**El monismo jurídico**, es la existencia de un solo sistema jurídico dentro de un Estado, y una ley general para todos los ciudadanos; fue la bandera del derecho moderno. El pluralismo jurídico, como forma de coexistencia de varios sistemas normativos dentro de un mismo espacio geopolítico, aún en su forma colonial subordinada, no era admisible bajo la ideología del Estado-nación. **Los estados constitucionales “modernos” se organizaron bajo el supuesto del monopolio estatal** de la capacidad de producir derecho y violencia legítima. Y se entendió como atribución de los órganos de soberanía la potestad de gobernar, dar normas generales y administrar justicia. Separación de poderes y

garantías individuales se convirtieron en los ejes del Estado de derecho y la ciudadanía se definió como el ejercicio de derechos individuales. Como la otra cara de la misma moneda, se concibió que el Estado representaba a una sola nación, en el sentido de un solo pueblo, una cultura, un idioma oficial, incluso una sola religión. Estado-nación mono-cultural, monismo jurídico y un modelo de ciudadanía censitaria (para hombres blancos, propietarios e ilustrados) fueron las vértebras del horizonte del constitucionalismo liberal del siglo XIX en Latinoamérica. Un constitucionalismo importado por las élites criollas para configurar estados a su imagen y semejanza, en exclusión de los pueblos originarios, afro-descendientes, indígenas, andinos, mujeres y mayorías subordinadas.

**Bajo esta óptica pasaremos a desarrollar la administración de justicia como organización jurisdiccional en el Perú.**

#### **a) Jurisdicción Ordinaria.**

Conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes; entonces dicha descripción normativa nos permite establecer que la principal y más importante función que cumple el Poder Judicial como única institución es la de ejercer la administración de justicia o jurisdicción.

Asimismo, en el artículo 139 de la carta magna señala como principios y derechos de la función jurisdiccional a:

- 1.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.**

**No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente**, con excepción la de militar y la de arbitral.

**b) Jurisdicción extraordinaria / excepciones del sistema ordinario.**

**1) Jurisdicción militar**

Tiene como finalidad administrar justicia en materia de delitos y faltas cometidos por los miembros de las fuerzas armadas y policiales en estricto cumplimiento de sus funciones (CARBONELLA, 2005).

**2) Jurisdicción arbitral**

Al igual que la anterior es excepcional, donde las partes en conflicto, recurren a los componedores que son los árbitros, quienes dirimen en las causas puestas y concluyen en un laudo que sería la sentencia, que debe ser acatado por quienes se someten.

Es evidente que en ambas jurisdicciones excepcionales mencionados y luego de haber sido agotadas estas, llegado el caso, y bajo parámetros estrictos de no violación al debido proceso, se podrá recurrir a la jurisdicción ordinaria; es decir estas dos jurisdicciones son parte de la jurisdicción ordinaria (PRIETO, 2003).

Después del análisis de los articulados de la carta magna, podemos concluir que en el Perú prevalece el monismo jurídico, ya que prima la justicia ordinaria como único sistema jurídico del Perú.



### 2.2.3.2. El pluralismo jurídico y la jurisdicción originaria (Comunal - Rondera) en el Perú.

**El pluralismo jurídico** es “la existencia simultánea -dentro del mismo espacio de un estado- de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales” (YRIGOYEN FAJARDO).

Ana María TAMAYO FLORES sostiene que el Derecho es esencialmente múltiple y heterogéneo, porque los grupos humanos gestores son diferentes entre sí y por lo tanto experimentan diferentes necesidades de ordenamiento social. En el mismo momento y espacio social pueden coexistir sistemas jurídicos diversos: el sistema estatal, por cierto, pero también sistemas independientes, respecto del primero, y eventualmente rivales, de esto trata el Pluralismo Jurídico, es ante todo una hipótesis científica que requiere ser la comprobación de los hechos (VALDIVIA, 2010).

Bajo este enfoque, analizaremos la jurisdicción Comunal - Rondera y para ello debemos señalar que, contradiciendo a lo señalado por los artículos 138 y 139 de la Constitución Política de Estado dónde otorga la exclusividad jurisdiccional al Poder Judicial; en el artículo 149 reconoce la jurisdicción de las Autoridades Comunales y Rondas Campesinas; como sigue:

Según **la Constitución Política del Perú**, en su Artículo 149° otorga jurisdicción a las Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas que luego

sería aclarado y reforzado por el Acuerdo Plenario N° 001-2009 CSJR; cuyo tenor literal es como sigue:

“Las Autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, *pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario*, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona...”.

Según el (Acuerdo Plenario 001-2009 Corte Suprema de Justicia de la República, 2009), especifica en el fundamento N° 08 que tanto las Comunidades Campesinas y las Rondas Campesinas cuentan con Jurisdicción; el texto es como sigue:

**Fundamento 08°.** En la medida que la propia Constitución afirma el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como que el Convenio ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo el criterio fundamental la conciencia de su identidad (artículo 1°), entonces, atendiendo a que las Rondas Campesinas –según se tiene expuesto- son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender –en vía de integración- que **pueden ejercer funciones jurisdiccionales**, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos que luego se precisarán. No hacerlo importaría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a

la no discriminación [JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA: ¿Por qué deben reconocerse facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas?, IDL, Lima, mayo 2008, páginas 24-25]. Si el fundamento del artículo 149° de la Constitución es que los pueblos con una tradición e identidad propias en sede rural resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones –el artículo 8°.2 del Convenio fija como pauta que dichos pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias-, es obvio que al ser las Rondas Campesinas parte de ese conglomerado social y cultural, actúan en un espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al derecho consuetudinario –cuya identificación y definición previa es tarea central del juez-, deben tener, como correlato, funciones jurisdiccionales en lo que le es privativo [Conforme: DEFENSORÍA DEL PUEBLO: El reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas, Lima, octubre, 2004, páginas 23/28]. Las Comunidades Campesinas y Nativas, en suma, no son los únicos titulares del derecho a la identidad cultural y del derecho consuetudinario. Es cierto que el artículo 1° de la Ley número 27908, en igual sentido el Reglamento de esa Ley (Decreto Supremo número 25-2003-JUS, del 30.12.2003) ratifica las funciones de seguridad de las Rondas Campesinas dentro de su ámbito territorial y precisa que estas últimas apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, y colaboran con la solución de conflictos.

Sin embargo, en vía de integración y según los parámetros constitucionales ya abordados, ha de entenderse que las funciones referidas al control del orden y a la impartición de justicia son ínsitas a las Rondas Campesinas tanto si éstas se originan en el seno de las citadas Comunidades y

son expresión de ellas en la medida que sus normas internas lo autoricen, cuanto si surgen en aquellos espacios geográficos rurales en los que no existe Comunidades Campesinas, puesto que, como el propio artículo 1° señala, son formas autónomas y democráticas de organización comunal. Cabe resaltar que en muchos casos las funciones jurisdiccionales en cuestión se dan no solo como un intento de reivindicar y afirmar sus propias esferas, sino que vienen propiciadas por la ausencia o casi nula existencia de presencia estatal.

A pesar de las contradicciones de nuestra Carta Magna, cabe señalar que haciendo una interpretación integradora como lo señala el párrafo octavo del Acuerdo Plenario 01 – 2009, la Constitución sí reconoce a ambos sistemas jurídicos, lo que significa que hay un buen avance hacia el pluralismo jurídico que el Estado Peruano debe llegar; por otra parte, se debe impulsar su desarrollo ya que como está en la actualidad es todavía muy precario, y justamente este trabajo de investigación pretende impulsa el desarrollo del sistema originario en busca del pluralismo jurídico.

#### **a) Comunidades Campesinas**

Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país (Ley N° 24656, Ley de Comunidades Campesinas).

Son funciones de las Comunidades Campesinas:

- a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral: agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros;
- b) Regular el acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros;
- c) Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros;
- d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio;
- f) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros;
- g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas;
- h) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias.

Sus autoridades Comunales pueden ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer, resolver y sancionar los delitos que se comentan dentro de su territorio, según el derecho consuetudinario; respetando la jerarquía de la Autoridades, siendo la Última instancia la Asamblea General (estatuto de la comunidad campesina de puna ayllu – CuyoCuyo - Sandia).

Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la Comunidad.

**Para ser "comunero calificado"** con fines, para que asuma responsabilidades dentro de la comunidad; se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c) No pertenecer a otra Comunidad;
- d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y,
- e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

**Son órganos de gobierno de la Comunidad Campesina:**

- a) La Asamblea General; como la máxima instancia en la comunidad.
- b) La Directiva Comunal; y
- c) Los Comités Especializados por actividad y Anexo.
- d) Teniente Gobernador y Auxiliar.

Estas tres últimas son consideradas de primera instancia.

#### **b) Rondas Campesinas**

las Rondas Campesinas es una organización de pueblos indígenas y comunidades campesinas de manera autónoma y democrática, para impartir justicia.

La ley 27908, ley de Rondas Campesinas señala: Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal.

Asimismo, señala que las Rondas Campesinas están integradas por personas naturales denominadas Ronderos y Ronderas, que se encuentren debidamente acreditadas. Cabe señalar en este espacio, resaltando la amplitud y variedad de culturas del Perú que existen dos tipos de Rondas Campesinas, que son:

- Un primer tipo de rondas campesinas son aquellas surgidas sobre la base de los caseríos, donde no han existido comunidades campesinas, como en el caso de Cajamarca, San Martín y Amazonas fundamentalmente.
- El segundo tipo, las que han surgido dentro de las comunidades campesinas, como es el caso de las de Piura, Áncash, La Libertad y del sur andino (Cusco y Puno).

#### **2.2.4. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL COMUNAL – RONDERA**

Según el (Convenio 169 de la OIT), la legislación de Pueblos Indígenas solo resulta aplicable a los pueblos que descienden de los pueblos que preexistían a los procesos de conquista y colonización y que tienen total o parcialmente sus propias organizaciones instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas (art. 1, inc. 1, b). Por el derecho de auto identificación (art. 1, inc. 2) la conciencia de la identidad indígena deberá considerarse como criterio

fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio.

#### **a) Competencia territorial**

El (Convecio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo) no efectúa ninguna indicación sobre el ámbito territorial que delimitara competencialmente el ejercicio de la jurisdicción indígena. Empero, tal disposición razonablemente solo podría ser interpretada en el sentido que el ámbito territorial sobre el cual se ejercería el derecho a resolver conflictos por los pueblos indígenas sería únicamente su territorio reconocido, siempre que tal alcance interpretativo se determine compatibilizándolo con lo dispuesto sobre el particular en el sistema jurídico nacional, conforme al numeral 1) del artículo 9 del mencionado Convenio.

#### **b) Competencia material**

El (Convecio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo) establece como ámbito de competencia material para la jurisdicción indígena el conocimiento de “delitos”.

#### **c) Competencia personal**

El (Convecio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo) señala que la competencia personal para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por las autoridades indígenas solo alcanza a los miembros de los pueblos indígenas.



#### d) Límite del reconocimiento

El (Convecio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo) establece que el límite para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por las autoridades y pueblos indígenas son los derechos fundamentales (reconocidos en los textos constitucionales), los derechos humanos (reconocidos en los tratados sobre la materia) y el propio sistema jurídico nacional.

Mientras **la Corte Suprema de Justicia de la República en el V Pleno Jurisdiccional Penal, Acuerdo Plenario 01-2009, sobre Rondas Campesinas y Derecho penal**. A pesar del intento de desarrollar el artículo 149 de la Constitución de 1993, no precisa la competencia del derecho consuetudinario, vagamente señala como sigue:

**Fundamento 10°.** El fuero comunal-rondero se afirmará, por tanto, si concurren los elementos y el factor antes indicado. El elemento objetivo es básico al igual que el factor de congruencia, por lo que es del caso efectuar mayores precisiones.

Primero, el elemento objetivo, está referido con independencia de lo personal, el agente ha de ser un rondero, y territorial, la conducta juzgada ha de haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la respectiva Ronda Campesina, necesariamente presentes a la calidad del sujeto o el objeto sobre los que recae la conducta delictiva.

A. Será del caso establecer, como primer paso, la existencia de una concreta norma tradicional que incluya la conducta juzgada por la Ronda Campesina. Esa norma tradicional, como ha quedado expuesto, sólo podrá comprender la

defensa y protección de los intereses comunales o de un miembro de la comunidad donde actúa la Ronda Campesina.

B. Si el sujeto -u objeto- pasivo de la conducta pertenece también a la comunidad y los hechos guardan relación con la cosmovisión y la cultura rondera –se trata, por tanto, de conflictos puramente internos de las Rondas Campesinas-, no cabe sino afirmar la legitimidad constitucional de esa conducta –y, por ende, la exclusión del Derecho penal-, en tanto en cuanto, claro está, los actos cometidos no vulneren los derechos fundamentales.

C. En cambio, frente a personas que no pertenecen a la cultura o espacio cultural de actuación de las Rondas Campesinas –se presenta, en tal virtud, un conflicto de naturaleza intercultural- la solución no puede ser igual. La legitimidad de la actuación comunal-rondera estará condicionada no sólo a la localización geográfica de la conducta sino también al ámbito cultural, esto es, (i) que la conducta del sujeto afecte el interés comunal o de un poblador incluido en el ámbito de intervención de la Ronda Campesina y esté considerada como un injusto por la norma tradicional –cuya identificación resulta esencial para el órgano jurisdiccional-; y (ii) que –entre otros factores vinculados a la forma y circunstancias del hecho que generó la intervención de las Rondas Campesinas y al modo cómo reaccionaron las autoridades ronderas, objeto de denuncia o proceso penal- el agente de la conducta juzgada por el fuero comunal-rondero haya advertido la lesión o puesta en peligro del interés comunal o de sus miembros y/o actuado con móviles egoístas para afectar a la institución comunal u ofendido a sabiendas los valores y bienes jurídicos tradicionales de las Rondas Campesinas o de sus integrantes.

**Fundamento 11°.** El segundo, el factor de congruencia, exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

El Dr. Especialista en materia de Derecho Comunal (RUIZ MOLLEDA, 2007) señala que, la Constitución desarrolla el criterio rector para definir la competencia de la justicia comunal que es el territorio, y a partir de este criterio se construyen los demás vinculados al sujeto y a la materia; dado que de manera expresa la Constitución no ha fijado una delimitación de los asuntos que deben ser de competencia de las comunidades, ¿Y si el hecho ha tenido lugar fuera del territorio comunal?, sobre esto, se mantiene la competencia de la justicia comunal siempre que concurren los siguientes supuestos: a) que el conflicto sea entre miembros de la comunidad, b) que ambas partes convengan en someter el caso a la justicia comunal, c) que no afecte derechos de terceros, d) que exista la decisión de la comunidad de asumir la controversia.

Abiertamente (YRIGOYEN FAJARDO) sostiene que dado que ni la Constitución ni el Convenio 169 de la OIT limitan la competencia material de la justicia comunal, ésta es competente para conocer todo tipo de casos, y de toda cuantía o gravedad.

Asimismo, Ydelso Hernández Llamo, expresidente de la CUNARC manifestó en contra de todo intento de legislar la competencia de las Rondas Campesinas, ya que considera que el Convenio 169 de la OIT y la Constitución le dan facultad para juzgar a todos los delitos que se den dentro de su territorio, y considera que están en toda la capacidad para darle solución a los delitos; y lo único que se haría con delimitarse la competencia es quitarles la jurisdicción

con un acto discriminatorio y ellos tienen el amparo del convenio 169 y varias normas internacionales a su favor (HERNANDEZ LLAMO, 2017).

A propósito de la OIT y la Constitución de 1993, (GUARDIA ARSEÑO, 2010) señala que lo que establecen tanto la Constitución como el Convenio de la OIT son marcos ideales de actuación, pero no criterios rígidos. Más aún la propia Constitución establece la necesidad de contar con fórmulas de coordinación; y, no obstante que aún no contamos con una ley de coordinación, tenemos el soporte que ofrece la Ley 27908, Ley de rondas campesinas que en su artículo 9 establece, “Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado”.

En la misma línea se puede citar la **Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, (Dec. Sup N° 025-2003-JUS, publicado el 30.12.2003)**, que señala:

“Las autoridades del Estado, sin excepción, deben respetar y tener en cuenta las actuaciones de las rondas campesinas y comunales en el marco de la Constitución, la Ley y el presente reglamento. El incumplimiento de esta disposición será considerado como una falta conforme a las normas disciplinarias correspondientes”.

La resistencia a la delimitación de la competencia material parte del temor a la pérdida de poder. En entrevistas sostenidas con comuneros tanto en La Libertad como en Cajamarca, hemos podido recoger opiniones en ese

sentido. Los comuneros sostienen que, aun con la formulación abierta del artículo 149° ellos ejercen sus funciones jurisdiccionales con resistencias y muchos obstáculos, y que tales inconvenientes se incrementarían si se estrechara el ámbito de actuación a través de una delimitación de las materias justiciables en sede comunal.

El abogado y experto en el tema (RODRIGUEZ AGUILAR, 2012) señala que: podemos concluir que las comunidades y las rondas campesinas no son competentes para solucionar conflictos de carácter penal que revisten gravedad, como homicidios, violación sexual de menores de edad, tráfico de drogas o contrabando, que por su complejidad requieren de conocimientos técnico científicos. Sí están habilitadas para revisar problemas más sencillos, como violencia familiar, faltas contra la persona o contra el patrimonio, que son resueltos conforme a sus usos y costumbres y en aras de una paz comunal y social.

A propósito de este vacío legal, se presentaron muchos en la que los responsables de delitos graves fueron sancionados por el derecho consuetudinario, que posteriormente alegaron que ya fueron sancionados por este sistema por la que ya no pueden ser juzgados por el sistema ordinario, quedando simplemente impunes y la justicia originaria menospreciado.

Asimismo (GUTIERREZ HANCO, 2014) señala que la competencia comunal o rondera no se encuentra regulada normativamente como sí lo está el Poder Judicial, situación que permite a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas abocarse al conocimiento de conflictos que se presentan en sus territorios y que van desde faltas contra las personas hasta delitos,

como el robo o abigeato. No obstante, se advierte un vacío legal o normativo, que podría salvarse a través de una ley de coordinación entre las jurisdicciones especial y ordinario y la delimitación de competencias.

Valga destacar, de otro lado, que tanto el Poder Judicial como las rondas campesinas gozan de su respectiva autonomía institucional, son fueros independientes y reconocidos constitucionalmente, por lo que deben respetar las decisiones adoptadas por cada una de ellas. Es decir, que no es permisible la intromisión de jurisdicciones.

El Abog. (BAUTISTA SANCHEZ, 2015) manifiesta que, a pesar de que las Rondas Campesinas y las Comunidades Campesinas han negado la necesidad de una ley que regule la delimitación de competencia; es una necesidad que exista una ley que regule la competencia tal como existe para la justicia ordinaria, ya que a causa de este vacío legal se cometieron excesos y un sinnúmero de conflictos con la justicia ordinaria.

A propósito de la no existencia de una ley que delimite la competencia de la jurisdicción especial Comunal – Rondera, suscitaron muchos excesos por parte de las Rondas Campesinas y Autoridades Comunales, hechos que conllevaron a conflictos con la justicia ordinaria; a continuación, se muestra casos más relevantes.

#### **2.2.5. BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN: CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

a) Diario El Comercio de 06 de Julio del 2017 - Piura, hizo público. “*Ronderos castigan a jueza por intentar llevarse a detenido*”.

Un grupo de ronderos del caserío Chipillico en la provincia de Ayabaca (región Piura) sometieron a latigazos a una jueza de esta jurisdicción, quien se presentó en el sector Lagunas para llevar ante la justicia a una persona que había sido retenida acusado de ser un presunto asaltante.

El hecho se produjo el último martes en el sector Palo Santo de Sapillica, cuando la Jueza Supernumeraria de Ayabaca, María Soledad Chuquillanqui Chinguel, llegó hasta dicho sector acompañada por un grupo de policías, para hacer cumplir un hábeas corpus contra los dirigentes de las rondas por haber retenido a la persona de Semer Olaya Ríos, acusado haber participado en el asalto a la asociación de regantes de Chipillico.

Según informaron, la autoridad judicial y los policías lograron rescatar al sujeto de la justicia comunal a la que estaba siendo sometido, pero en el trayecto fueron rodeados por unos 300 ronderos, que se opusieron rotundamente a la diligencia y violentaron con latigazos a la jueza a los agentes del orden que viéndose reducidos en número optaron por no ejercer resistencia.

Tras unas horas, finalmente los ronderos dejaron que los policías y la jueza continúen su marcha hacia Sapillica pero no pudieron llevarse consigo al detenido Olaya Ríos, acusado de robo.

**b)** El diario La República de fecha 15 de Julio de 2014, publicó: Integrantes de la ronda campesina de Paccha, en Cajamarca, azotaron a Wilfredo Sangay Martos (22), joven que horas antes había sido visto intentando transportar un paquete con un kilo de droga.

En el video, revelado por Canal N, se observa cómo el sujeto intentó conmovier a sus castigadores con lamentos y gritos segundos antes de recibir un fuerte castigo. No obstante, todo fue en vano.

Menciona un rondero al azotar con un látigo a Sangay, quien confesó buscaba entregar el paquete al primo de un delincuente internado en el penal de Huacaris.

Durante este acto, intervino las fuerzas Policiales para poner al supuesto delincuente en manos de las Autoridades.

**c)** Diario El Comercio de fecha 12 de febrero de 2014, publica: Una mujer acusada de practicar la hechicería y provocar la muerte de una pobladora permanece secuestrada desde hace cuatro días por un grupo de ronderos en el distrito de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, en La Libertad.

Consuelo Urbina Laguna, de 54 años, se encuentra en manos de al menos 250 integrantes de la ronda campesina del distrito de Sarín desde el sábado luego de que los hijos de Esteria Alayo García, de 69 años, denunciaran ante el pueblo que la mujer había provocado la muerte de su madre al darle de comer un plato de chicharrones; ante esta situación, intervinieron los efectivos policiales de este lugar para rescatar a Consuelo Urbina y poner en manos del Ministerio Publico.

No es la primera vez que los ronderos de Sarín privan de la libertad a una persona acusada de hechicería y de provocar la muerte de alguien.

**d)** El diario La República de fecha 18 de Julio de 2014, hizo público que un grupo de Rondas Campesinas pusieron de rodillas a la jueza Eliana Mamani



Arias magistrada del Juzgado de Investigación Preparatoria de Macusani – Carabaya, en el distrito de Macusani (Carabaya), en julio del 2014.

El drástico castigo contra magistrada fue porque no había dictado prisión preventiva contra Jesús Hualla Bellido (30), el hombre acusado de abusar sexualmente de una menor de la comunidad de Pacaje.

### **2.2.6. CRITERIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN ENTRE LA JUSTICIA ESPECIAL Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**

Como se ha señalado, la construcción de un sistema jurídico intercultural basado en la convivencia, en el marco de la unidad del Estado, de modelos de justicia penal que discurren con arreglo a normas y procedimientos culturalmente diferentes –la jurisdicción comunitaria, de naturaleza consuetudinaria, y la justicia ordinaria, de corte occidental- debe proveer reglas dirigidas a la resolución de los conflictos que se pueden plantear entre ellos. Una deficiente comprensión de esta problemática podría poner en tela de juicio, de un lado, la propia autodeterminación de las comunidades indígenas como tales, o, de otro, la protección de determinados bienes jurídicos esenciales en los supuestos en los que la jurisdicción comunitaria indígena no acreditara la posibilidad cierta de garantizarlos.

En la delimitación del alcance de la justicia comunitaria, ha desempeñado un papel clave la interpretación jurisprudencial de la normativa constitucional de los países que reconocen autonomía a la jurisdicción indígena. En efecto, los Tribunales han ido supliendo el vacío legal existente sobre la forma de coordinación entre la jurisdicción indígena (como jurisdicción especial) y la jurisdicción ordinaria, y los procedimientos adecuados para la

solución de conflictos que puedan surgir de la aplicación del derecho estatal y el indígena (Sentencias de 6 noviembre 2012, de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala).

No obstante, cabe subrayar que, desde 2010, Bolivia ha regulado esta materia a través de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, N° 073, de 29 de diciembre de 2010.

Pues bien, según estas fuentes legales y jurisprudenciales, son tres los criterios competenciales que se entiende que han de concurrir para definir el ámbito de la jurisdicción de las comunidades indígenas: (a) territorial, (b) personal, y (c) material o institucional. Asimismo, a la hora de interpretar y resolver el conflicto de que se trate, se ha partido también de un criterio rector previo: el principio de mayor autonomía, esto es, a mayor conservación de la identidad cultural, de los usos y costumbres de la comunidad, mayor autonomía (Sentencias de Tutela, 254/1994, Sentencia de Constitucionalidad 882/2011, Corte constitucional colombiana).

Planteamiento que se encuentra en sintonía con el artículo 1, inciso 2 del (Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo) que señala que *“La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”*.

#### **2.2.6.1. El criterio territorial**

En primer lugar, la jurisdicción comunitaria será competente para juzgar los ilícitos cometidos en el ámbito geográfico o territorial de la comunidad de que se trate (Sentencias de Tutela, 496/1996, 667A/1998, Corte Constitucional

colombiana) como se señala en el ordenamiento boliviano, las autoridades indígenas conocerán de las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena (...), “siempre y cuando concurran los otros ámbitos de vigencia” (Art. 11 Ley de Deslinde Jurisdiccional, N° 073, de 29 de diciembre de 2010).

#### **2.2.6.2. El criterio personal**

El ámbito personal de vigencia de la jurisdicción comunitaria se ha delimitado a partir del principio que hace corresponder el grado de autonomía con el grado de conservación de la identidad cultural. La jurisdicción indígena se fundamenta, pues, en un “*vínculo particular*” de las personas que son miembros de la comunidad (Art. 11 Ley de Deslinde Jurisdiccional, n° 073, de 29 de diciembre de 2010, Bolivia).

En virtud de este criterio, el fuero comunitario será aplicable a los miembros de la comunidad –sean “denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos” (Art. 191. II. 1 Constitución boliviana; art. 9 Ley de Deslinde Jurisdiccional), siempre que estén integrados en ella, porque hayan interiorizado los valores que la identifican y vivan según sus usos y costumbres (Sentencias de Tutela, 496/1996, 617/2010, Sentencia de Constitucionalidad, 370/2002, Corte constitucional colombiana). De acuerdo con este planteamiento, la potestad jurisdiccional comunitaria puede extenderse también respecto de delitos realizados en el *ámbito cultural* de la comunidad, que no tiene porqué corresponderse con sus límites geográficos o territoriales: puede juzgarse en la comunidad hechos cometidos fuera de ella,

pero contra miembros de la misma (Sentencia de Tutela, 1238/2004, Corte Constitucional colombiana).

En síntesis, si el comportamiento del indígena puede ser constitutivo de delito tanto en la comunidad como en el sistema jurídico nacional, debe valorarse su conciencia étnica, el grado de integración cultural (Sentencia de Tutela, 496/1996, Corte Constitucional colombiana, Sentencia Corte Suprema de Justicia de Guatemala de 6 noviembre 2012) o en su caso, de aislamiento respecto de los valores comunitarios por influencia de los valores occidentales hegemónicos, para determinar qué sistema de justicia debe juzgarlo. Por tanto, aun cuando la conducta delictiva haya sido realizada en el interior de la comunidad, es posible que el asunto deba ser conocido por la jurisdicción ordinaria si el imputado ha asimilado la cultura mayoritaria (esto es, si se acredita, en el caso concreto, falta de identidad cultural).

Ejemplo: en la Sentencia de Tutela, 496/1996, el Tribunal Constitucional colombiano consideró que *“no es dable reconocerle a Guainas Finscue el derecho al fuero indígena (...), pues al ser un sujeto aculturado, capaz de entender los valores de la conducta mayoritaria, no resulta inconveniente juzgarlo de acuerdo con el sistema jurídico nacional. Además, no debe olvidarse que el demandante se alejó de su comunidad, no accidentalmente, sino por deseo propio, debiendo asumir los "riesgos" que se derivan de su acción, es decir, que, como miembro del territorio colombiano, goza de las mismas prerrogativas de todo ciudadano, pero también está expuesto al cumplimiento de deberes y sanciones que imponen las autoridades de la República”*.

### 2.2.6.3. El criterio material

Por último, los ordenamientos jurídicos que analizamos han limitado la potestad jurisdiccional de las autoridades indígenas en virtud de otros criterios ajenos al territorial o personal. El criterio material se orienta más a la necesidad de garantizar la protección de determinados intereses o bienes jurídicos que se consideran esenciales para el sistema constitucional.

Sólo el ordenamiento jurídico boliviano ha regulado expresamente el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena y lo ha hecho desde un doble prisma. En primer lugar, le atribuye el conocimiento de “los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación” (art. 10. I. Ley de Deslinde Jurisdiccional). Por otro lado, ha sustraído expresamente a su conocimiento determinadas figuras delictivas, en función de su importancia, que serán de la exclusiva competencia del sistema de justicia nacional o jurisdicción ordinaria.

Así, el art. 10. II. Ley de deslinde jurisdiccional declara que “*El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio*”.

En Colombia, en cambio, la interpretación del criterio material se encuentra a expensas de los planteamientos jurisprudenciales que se han ido perfeñando a medida en que resolvía el problema del caso concreto. Así, la doctrina del Tribunal constitucional ha introducido un componente adicional, extraño al principio rector de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, dirigido a limitar la competencia *material* de la jurisdicción comunitaria. Nos referimos al relativo a la “nocividad social” de la conducta en cuestión, cuyo umbral se construye no sólo en torno a la importancia para el sistema constitucional de los bienes jurídicos o derechos que entran en conflicto –por ejemplo, la autonomía de la jurisdicción indígena como manifestación del derecho a la diversidad cultural, por un lado, y los derechos constitucionales del menor víctima de un delito de abuso sexual, por otro-, sino también en función de la certeza de la ausencia de garantías mínimas de protección del interés o bien afectado por el delito por parte del derecho indígena, así, “*la inexistencia de reglas específicas e instituciones consolidadas para llevar a cabo el proceso y castigar al agresor en caso de ser hallado culpable*” (Sentencias de Tutela, 002/2012, 552/2003, Corte constitucional colombiana. Esto ocurriría si la jurisdicción indígena previera procedimientos de conciliación ante comportamientos de violencia contra niños, adolescentes y mujeres, vía de resolución que prohíbe expresamente el ordenamiento boliviano, en el art. 5. IV. Ley de deslinde jurisdiccional).

Ejemplo: en un supuesto de abusos sexuales sobre una niña de 14 años, siendo el autor y víctima integrantes de la misma comunidad indígena, la Sentencia de Tutela, 002/2012, del Tribunal Constitucional colombiano declara que, “aunque los bienes en conflicto son de la mayor importancia para el

régimen constitucional y la afectación de los mismos debe considerarse grave en caso de producirse, la ausencia de certeza sobre la real amenaza de los derechos de la menor lleva a dar prevalencia a la protección de la autonomía de la comunidad (...).”.

En consecuencia, cuando la justicia comunitaria no ofrezca garantías de protección de un valor esencial para el sistema jurídico nacional, se entenderá que prevalecerá el interés en cuestión sobre el derecho a la diversidad cultural (Sentencia de Tutela, 254/1994, Corte Constitucional colombiana) y, por lo tanto, el asunto será excluido de la competencia de la jurisdicción especial indígena.

## **2.2.7. MARCO JURÍDICO-NORMATIVO**

### **2.2.7.1. Normativa Nacional**

La Constitución política del Perú tiene varias disposiciones referidas a la cuestión en estudio. En efecto, el Art. 2º propone:

*“Toda persona tiene derecho: inc. 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación...”*”.

El Art. 17º establece: “...El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo, fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional...”.

El Art. 48° dispone que: “Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley”.

El Art. 89° regula las comunidades campesinas de la siguiente forma: “Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el Artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas”.

Y el Art. 149° habla del derecho consuetudinario y de las jurisdicciones: “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.



**La Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas de fecha 06 de enero del año 2003.**

**Artículo 1.- Personalidad jurídica.**

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

**Artículo 3.- Finalidad de la Ronda Campesina o Ronda Comunal**

La Ronda Campesina o Ronda Comunal, tiene por finalidad contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial.

Las Rondas constituidas al interior de las Comunidades Campesinas o Nativas, colaboran con éstas en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales. (Reglamento de la ley de rondas campesinas, Decreto Supremo N° 025-2003-JUS)

**LEY No. 24656, LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS,  
Promulgada el 13 de abril de 1987, Publicada el 14 de abril de 1987**

**Artículo 1º.-** Declárase de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia, el Estado:

d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

**Artículo 2º.-** Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorios comunales y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

**Por último, tenemos el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116. El cual sostiene lo siguiente:**

**Fundamento 7°.-** Las Rondas Campesinas, en consecuencia y vistas desde una perspectiva general, forman parte de un sistema comunal propio y, en rigor, constituyen una forma de autoridad comunal en los lugares o espacios rurales del país en que existen estén o no integradas a Comunidades Campesinas y Nativas preexistentes (YRIGOYEN FAJARDO).

**Fundamento 8:2.-** el fundamento del artículo 149° de la Constitución es que los pueblos con una tradición e identidad propias en sede rural resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones –el artículo 8°.2 del Convenio fija como pauta que dichos pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias-, es obvio que al ser las Rondas Campesinas parte de ese conglomerado social y cultural, actúan en un espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al derecho consuetudinario cuya identificación y definición previa es tarea central del juez, deben tener, como correlato, funciones jurisdiccionales en lo que le es privativo [Conforme: DEFENSORÍA DEL PUEBLO: *El reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas*, Lima, octubre, 2004, páginas 23/28]. Las Comunidades Campesinas y Nativas, en suma, no son los únicos titulares del derecho a la identidad cultural y del derecho consuetudinario.

#### **2.2.7.2. Normativa Internacional**

Asimismo, la mayoría de los países han ratificado el Convenio 169 de la OIT. No es solo por esto que dicho instrumento internacional resulta vital para el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas; sino que, además, por regular de manera explícita la relación que debe primar entre el derecho

indígena y el derecho oficial, como así también la intervención en materia de conflictos penales; particularmente, en los arts. 8°, 9° y 10.

**Artículo 8.-** (1) Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. (2) Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Se suma las exigencias del Convenio N° 169 de la OIT que fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26253, del dos de diciembre de 1993, y ratificado el 17 de enero de 1994; entró en vigencia desde el dos de enero de 1995.

Por otro lado, y desde el año 2007, en el plano internacional contamos con la **DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, que también reconoce el derecho y la administración de justicia indígena.

**Artículo 1.-** Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

**Artículo 4.-** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

**Artículo 5.-** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

**Derechos que Garantiza la Declaración.** - La Declaración aborda, entre otros, los derechos individuales y los derechos colectivos, los derechos culturales y la identidad, y los derechos a la educación, la salud, el empleo y el idioma. El texto afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos. Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho pueden determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

## 2.2.8. DERECHO COMPARADO

### 2.2.8.1. Bolivia.

El vecino **País Plurinacional de Bolivia** ha desarrollado bastante el derecho originario, por lo que tomo como referencia en esta investigación. La competencia del derecho originario es desarrollada por el MINISTERIO DE JUSTICIA, VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA en una Ley justamente para evitar conflicto con la justicia ordinaria.

#### **Ley de Deslinde Jurisdiccional**

**Artículo 10.** (AMBITOS DE COMPETENCIA). La competencia integral y colectiva de la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia material, territorial y personal.

**Artículo 11.** (COMPETENCIA MATERIAL).

I. La jurisdicción indígena originario campesina tiene competencia para conocer y resolver todos los asuntos o conflictos que regulen su derecho propio.

II. Son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria los delitos contra el derecho internacional; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra; la trata y tráfico de personas; el terrorismo; los delitos tributarios; los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado.

**Artículo 12.** (COMPETENCIA TERRITORIAL). La jurisdicción indígena originario campesina tiene competencia para conocer y resolver los asuntos o

conflictos que se realicen dentro su territorio o cuyos efectos se producen dentro del mismo.

**Artículo 13** (COMPETENCIA PERSONAL) I. Serán de competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina conocer y resolver asuntos o conflictos entre sus miembros.

La jurisdicción indígena originario campesina alcanza también a personas que no pertenecen a naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuyos actos produzcan daño o afecten a estas naciones y pueblos, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

#### **2.2.8.2. Venezuela**

Asimismo, la **República Bolivariana de Venezuela** ha desarrollado el derecho originario mediante una Ley, el cual se desarrolla a continuación.

**Gaceta Oficial N° 39.913 del 2 de mayo de 2012**, la ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Decreta la siguiente **LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ COMUNAL**.

**Capítulo II De las competencias y prohibiciones de los jueces y juezas de paz comunal.**

**Artículo 8.** Competencia Los jueces y juezas de paz son competentes para conocer:

- a)** De todos aquellos conflictos o controversias que en su ámbito local territorial se susciten entre personas naturales o jurídicas, y que les hayan sido confiados para decidir. Cuando el asunto controvertido sea de naturaleza patrimonial, conocerá de éste si la valoración que le dan las partes no excede de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).
- b)** De todos aquellos conflictos o controversias derivados de la relación arrendaticia o de la propiedad horizontal, salvo aquellos asignados a tribunales ordinarios y especiales o autoridades administrativas.
- c)** De los conflictos o controversias entre miembros de la comunidad derivados de la aplicación de ordenanzas relativas a la convivencia, cartas comunales y Reglamentos de convivencia de los Consejos Comunales.
- d)** De los casos de violencia de género, funcionará como órgano receptor de denuncia, en los términos establecidos en la ley especial que regula la materia., pudiendo dictar cualquiera de las medidas de protección y seguridad pertinente a favor de la víctima o el núcleo familiar.
- e)** En los casos de medidas relativas a la convivencia familiar y a la obligación de manutención decretadas por los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como coadyuvante en el cumplimiento de las mismas.
- f)** Aún de oficio, sobre el respeto a los derechos de los adultos y adultas mayores, de las personas con discapacidad, de los niños, niñas y adolescentes y de las personas en situación de vulnerabilidad, tomando las medidas respectivas conforme a la ley y remitiendo las actuaciones al órgano o ente competente.



- g)** Celebrar Matrimonios de conformidad con la Ley.
- h)** Declarar, sin procedimiento previo y en presencia de la pareja, el divorcio o la disolución de las uniones estables de hecho cuando sea por mutuo consentimiento; los solicitantes se encuentren domiciliados en el ámbito local territorial del juez o jueza de paz comunal; y no se hayan procreado hijos o de haberlos, no sean menores de 18 años a la fecha de la solicitud.
- i)** De la disolución amigable de la comunidad de bienes solicitada por las partes en forma escrita. De todo ello se remitirá copia certificada al Registro Civil respectivo.
- j)** De la acción emanada de la propiedad, tenencia y protección de animales domésticos y en peligro de extinción, prevista en la ley especial que rige la materia, así como las ordenanzas municipales, en materia de control y protección animal.
- k)** De los conflictos o controversias que se susciten entre los miembros de las organizaciones socio productivas de las comunidades.
- l)** De las actuaciones, abstenciones, negativas o las vías de hecho de los Consejos Comunales, Comunas, demás instancias y organizaciones del Poder Popular, relacionadas con la aplicación de mecanismos, procedimientos y normas de funcionamiento y las derivadas del derecho a la participación ciudadana con relación a las instancias y organizaciones del Poder Popular.
- m)** Conocer de las denuncias y acciones interpuestas, relacionadas con Consejos Comunales, Comunas, demás instancias y organizaciones del Poder

Popular, que se deriven directa o indirectamente del ejercicio del derecho a la participación.

**n)** Colaborar con los organismos encargados del control y fiscalización de la comercialización y mercadeo de los bienes y servicios de consumo en su ámbito local territorial.

**ñ)** Promover campañas educativas en materia de valores ciudadanos, de paz, convivencia ciudadana, derechos humanos y resolución de conflictos en las comunidades de su ámbito local territorial.

**o)** Solicitar el apoyo de la policía municipal, estatal o nacional, cuando así lo requiera para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

**p)** De todos aquellos casos que le hayan sido confiado expresamente por las partes para su decisión o por la Ley, siempre que no vulnere el orden público.

### **2.2.8.3. Colombia.**

La Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003, identificar los siguientes elementos que comporta la jurisdicción especial originaria:

**A. Elemento humano.** Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural.

**B. Elemento orgánico.** Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas,

precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.

**C. Elemento normativo.** Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.

**D. Elemento geográfico.** Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta.

### **2.2.a. A MANERA DE REFLEXIÓN**

En este sentido, a esta altura, podemos afirmar que existe un pluralismo jurídico de hecho y un pluralismo jurídico formal con reconocimiento supraconstitucional y constitucional, por lo que cabe analizar cuáles son las vías que el Estado puede emprender para hacer efectivo aquel reconocimiento.

La delimitación competencial entre la justicia ordinaria u oficial y las justicias indígenas plantea un gran desafío teórico, jurídico y de diálogo intercultural para toda sociedad que aspire a ampliar sus bases democráticas. Así, la articulación y coordinación de los diferentes derechos deviene necesaria.

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.3.1. COMUNIDAD CAMPESINA**

Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocido por la Asamblea General de la Comunidad (Ley N° 24656, Ley General de las Comunidades Campesinas).

### **2.3.2. RONDAS CAMPESINAS**

Es una organización comunal autónoma y democrática que, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a

la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca (Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas).

### **2.3.3. INDÍGENA**

Son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (Convecio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo).

### **2.3.4. ETNIA**

El término “etnia” proveniente del griego ethnos que significa pueblo o nación (Etimología). Comunidad humana definida por afinidades raciales, lingüísticas, culturales, etc. (DRAE).

Conjunto natural de habitantes que hablan el mismo idioma, poseen la misma cultura y forman parte de una comunidad lingüística, un territorio en común y una tradición mítica e histórica. En el Perú la diversidad de etnias es una de las características más relevantes. Conviven en nuestro territorio pueblos de raíces nativas, europeas, africanas y asiáticas. Existen, sin embargo, muchas etnias que se han extinguido. Entre 1950 y 1997 serían alrededor de once las comunidades indígenas (Resíguero, Andoque, Angotero,

Omagua, Cholón, entre otras) y otras 18 en peligro de extinción (Diario SerPeruano, 2017).

### **2.3.5. DERECHO CONSUECUDINARIO**

Es la expresión de la norma jurídica a través de la conducta de los hombres integrados en la comunidad; como expresión espontánea del Derecho, se contrapone al derecho legislado o derecho escrito, que es la expresión reflexiva de la norma. La norma consuetudinaria o costumbre es, pues, norma de conducta que, observándose con conciencia de que obliga como norma jurídica, es tan obligatoria como la contenida en un texto legal. El origen de la norma consuetudinaria o costumbre jurídica se encuentra en los usos o prácticas sociales; cuando la comunidad considera que el incumplimiento de un uso hace peligrar el orden convivencial, se transforma el uso en norma consuetudinaria. Por esto se ha dicho que la costumbre jurídica es la norma creada e impuesta por el uso social. Para que la costumbre sea jurídica es preciso que sea un uso social continuado y uniforme, que sea racional y que sea observado con la convicción de que se trata de una norma obligatoria. Cuando la costumbre se aplica en defecto de ley, complementando ésta, se habla de costumbre “*praeter legem*”; si la costumbre se aplica para interpretar la ley dudosa, se habla de costumbre “*secundum legem*”; y se dice que hay costumbre “*contra legem*” cuando su contenido normativo está en contradicción con la norma legal (Enciclopedia Jurídica, 2014).

### **2.3.6. DERECHOS HUMANOS**

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional

o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos (<http://www.ohchr.org> Naciones Unidas, Derechos Humanos, 2017).

### **2.3.7. JURISDICCIÓN**

La Jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales, en función pública, tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de ley a casos concretos (ALVARADO VELLOSO, 1985).

### **2.3.8. COMPETENCIA**

Es la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares (ALVARADO VELLOSO, 1985).

## 2.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

La hipótesis es aquella respuesta preliminar que se construye cuando se inicia con la investigación; es decir, es una probabilidad (no certeza) muy cercana a la verdad; algunos autores lo conceptúan como aquella respuesta tentativa, (conjetura científica) que se plantea para responder concretamente a la pregunta central de la investigación y sirve como guía para llegar a las conclusiones.

Por estas consideraciones, en el caso concreto, la hipótesis de la investigación se construye en los siguientes términos:

### 2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

a) Los fundamentos y criterios para normar la delimitación competencial de la jurisdicción comunal – rondera frente a la justicia ordinaria son, fundamentos dogmáticos, el convenio 169 de la OIT y la Constitución que amparan el derecho a la identidad étnica y cultural y la jurisdicción de los pueblos indígenas, el acuerdo plenario 02 – 2009 que reconoce la jurisdicción de las rondas campesinas y son fundamentos doctrinarios la cultura e idiosincrasia de los pueblos indígenas, el pensamiento particular de los hombre andinos de ver el mundo; y, los criterios procesales son, material, la jurisdicción comunal rondera debe juzgar delitos menores de 4 años de pena privativa de libertad, personal, se aplica sobre todos los habitantes de los pueblos indígenas, y territorial, se ejecuta sobre todo el espacio geográfico donde los pueblos indígenas se desenvuelven.



#### 2.4.1.1. Hipótesis Específicas

- a) Los fundamentos dogmáticos son el convenio 169 de la OIT y la Constitución que amparan el derecho a la identidad étnica y cultural y la jurisdicción de los pueblos indígenas, el acuerdo plenario 02 – 2009 que reconoce la jurisdicción de las rondas campesinas y son fundamentos doctrinarios la cultura e idiosincrasia de los pueblos indígenas, el pensamiento particular de los hombres andinos de ver el mundo.
  
- b) Los criterios procesales para determinar la delimitación de competencia de la jurisdicción especial Comunal – Rondera son, material, la jurisdicción comunal rondera debe juzgar delitos menores de 4 años de pena privativa de libertad; personal, se aplica sobre todos los habitantes de los pueblos indígenas; y, territorial, se ejecuta sobre todo el espacio geográfico donde los pueblos indígenas se desenvuelven.

OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN (Unidad de estudio, dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento).

UNIDAD DE ESTUDIO	DIMENSIONES	INDICADORES	MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTO
COMPETENCIA DE LA JURISDICCION MUNICIPAL – "CONDERA".	1.- Fundamentos dogmáticos y doctrinarios que sustentan la delimitación competencial.	<b>Dogmáticos</b> 1.1. Norma 1.2. Constitución 1.3. Jurisprudencia  <b>Doctrinarios</b> 1.4. doctrinario 1.5. Sociología 1.6. cultura	1.- Método Sistemático.  2.- Método Dogmático.	-Argumentación  -Análisis de contenido.  -Revisión Documental.  -Resumen.	-Fichas cit textuales.  -Fichas de análisis contenido  -fichas resumen.
	2.- Los criterios procesales que se debe considerar para establecer la delimitación de competencia.	2.1. Material. 2.2. Personal 2.2. Territorial			

ADRO 1: Operación de la Unidad de Investigación.

### III. MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. ENFOQUE Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

##### 3.3.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La investigación desarrollada se enmarca en el **enfoque Cualitativo**, para el profesor Carlos Muñoz Razo, Son las tesis cuya investigación se fundamenta más en estudios descriptivos, interpretativos e inductivos (que van de lo particular a lo general) y se utilizan para analizar una realidad social al amparo de un enfoque subjetivo, *con el propósito de explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento de la realidad en estudio, no necesariamente para probarla.*

Por lo general, esta exploración se realiza con la recopilación de datos sin medición numérica, lo cual permite que emerjan puntos de vista, emociones, experiencias y otros aspectos no cuantificables. De esta manera, se pretende entender la realidad a través de esas aportaciones subjetivas, o bien, a través de las interpretaciones, también, subjetivas que de ellas hace el propio investigador. (MUÑOZ RAZO, 2011).

En el caso concreto, la investigación sigue la línea Cualitativo, dado que, analizamos e interpretamos nuestra unidad de estudio “*JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA*”, para tal efecto desarrollamos los siguientes aspectos, divididos en dos componentes de estudio: (i) Establecer fundamentos que sustentan la delimitación competencial de la Jurisdicción comunal Rondera en el marco del artículo 149 de la Constitución, (ii) Establecer los criterios que

se debe considerar para establecer la delimitación de competencia de la jurisdicción Comunal – Rondera frente a la justicia ordinaria.

### 3.3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación para (KERLINGER) es aquella que expresa la estructura del problema, así como el plan de la investigación, para obtener evidencia empírica sobre las relaciones buscadas. (disponible en: <http://mey.cl/apuntes/disenosunab.pdf>).

En tal sentido, la investigación ha seguido el tipo DOGMÁTICO – PROPOSITIVA, por un lado, se enfocó al plano teórico; análisis de las teorías, doctrinas, y la legislación, y por otro lado, se enfocó al plano de las propuestas y soluciones, plantear una propuesta legislativa, ley de delimitación competencial entre la jurisdicción Comunal – Rondera y la justicia ordinaria., *los criterios que considera la ley están relacionados con la competencia material, personal, territorial y la pena del delito como criterios delimitadores.*

### 3.2. OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de la tesis está constituido por aquella parcela de la realidad jurídica procesal y material sobre la cual concentramos nuestra atención para describir, comparar, analizar, proyectar o detectar la evolución de una institución o problema jurídico específico. Al objeto de la tesis se le suele llamar tema o asunto de la misma. Es el eje sobre el que gira la investigación, desde el inicio hasta el final. Pero la investigación nos conduce a un resultado que no era conocido en el punto de partida, puesto que al finalizarla hemos logrado encontrar nuevas cualidades o nuevas determinaciones acerca del objeto

jurídico, que era desconocida o confusa, antes de iniciar su indagación sistemática. En consecuencia, la tesis permite incrementar nuestro conocimiento acerca de la institución o problema (tema) que hemos adoptado como materia de ella.

En consecuencia, el objeto de la tesis planteada es: DELIMITACIÓN COMPETENCIAL entre la JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA y la JUSTICIA ORDINARIA.

### **3.3. UNIVERSO DE ESTUDIO**

El ámbito de estudio de la investigación está conformado, por las teorías, doctrina, y estudio de las normas referido a la DELIMITACIÓN COMPETENCIAL entre la JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA y la JUSTICIA ORDINARIA, para ello se recurrió a los libros, revistas especializadas, artículos científicos, artículos jurídicos, ensayos jurídicos y opiniones relevantes, tanto de los autores nacionales e internacionales.

Ahora bien, para desarrollar el ámbito fáctico de la investigación, se analizó aquellos casos donde se presenta el conflicto de competencias entre las jurisdicciones especiales y ordinarias, casos donde existe disputa de competencias.

### **3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.4.1. METODOLOGÍA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

En el derecho al referirnos a la metodología nos estamos centrando en el estudio de las diferentes corrientes del pensamiento jurídico, las que determinarán posiciones doctrinarias, por ejemplo: el positivismo, el iusnaturalismo, el marxismo, etc. En cambio, las técnicas se refieren más a la operatoria de los medios auxiliares del método, por otra parte, la técnica es un procedimiento particular al objeto de estudio y a la ciencia específica.

Y la metodología de la investigación científica se concibe como el estudio y la aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos en el proceso de la investigación.

En esta misma línea, citando al profesor (FIX ZAMUDIO) la investigación jurídica es: “La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado”.

#### **3.4.2. MÉTODO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

Históricamente se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de

procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos.

Métodos que se utilizaran en la presente investigación:

**a) El Método Dogmático.**

“La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que procede por pasos; (a) análisis gramatical (exégesis del texto legal) (b) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio) (c) Construcción del sistema (con los ladrillos)” (ZAFFARONI, 2009)

“La construcción dogmática es un proyecto de jurisprudencia, el cual se dirige a los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores). Es decir, el científico propone a los operadores jurídicos un sistema de solución coherente para aplicarlo a los casos particulares.” (ZAFFARONI, 2009). En el texto de Zaffaroni puede leerse que primero se hace una exégesis, después un análisis de las leyes penales manifiestas y, finalmente, se elabora una construcción sintética en forma de teoría o sistema. Con otras palabras, actualmente los dogmáticos siguen tres etapas, como pasos diferenciables del llamado método dogmático de la interpretación de la ley: la conceptualización de los textos legales, la dogmatización jurídica (la elaboración de las proposiciones, categorías y principios obtenidos a partir de los conceptos jurídicos, extraídos de los textos legales) y la sistematización.

### **Aplicación del método de la dogmática Jurídica en la investigación:**

En el estudio ejecutado, el tipo penal objeto de análisis fue el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, esto es referida a la jurisdicción Especial, el procedimiento que se sigue para la interpretación de esta norma Penal fue el siguiente: 1) lectura literal de la norma: *Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.* 2) Descomposición de la disposición constitucional, aquí se identifica que la las comunidades campesinas y las rondas campesinas tienen facultades jurisdiccionales, ello indica que pueden resolver conflictos, sin embargo, no señala los límites competenciales, no indica que delitos puede juzgar, materias, es a partir de este vacío es que surge la investigación. 3) Construcción de la argumentación de acuerdo al caso concreto, en este componente lo que hay que desarrollar es la argumentación de acuerdo al caso concreto, y justificar porque es necesario plantear la ley de delimitación competencial entre la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria.

#### **b) El Método Sistemático.**

El método sistemático recurre para interpretar e investigar el Derecho a los siguientes elementos: a) tipificar la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y b) determinar el alcance de la

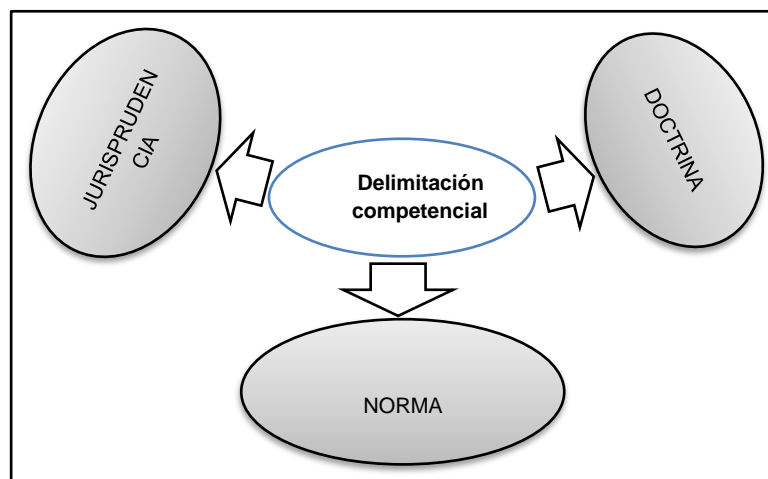


norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece. (WITKER, 1985).

En palabras del profesor Víctor Emilio Anchondo Paredes en su trabajo titulado *Métodos de interpretación Jurídica*, define a la interpretación sistemática como: esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo **sentido sea acorde con el contenido general** del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

La razón es que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas. (Recuperado en fecha 05 de abril de 2017, y disponible en: <file:///G:/2017/METODOLOGIA/metodos%20de%20la%20interpretacion%20juridica.pdf>).

En la investigación desarrollada el método de interpretación sistemática se utilizó para alcanzar el objetivo General y los específicos, esto es: *Sistematizar la propuesta legislativa para la delimitación competencial de la jurisdicción especial Comunal – Rondera frente a la justicia ordinaria para dilucidar el conflicto de competencias*; dado que para analizar este aspecto de recurrió a la jurisprudencia, doctrina y la normatividad.



Elaboración propia.

### 3.4.3. LA TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La técnica de la investigación jurídica, es el resultado del saber empírico-técnico persigue la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genético o filosófico del Derecho, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes de conocimiento jurídicas, de forma de obtener de ellas los datos concretos para su ulterior elaboración metodológica. Es un saber práctico al servicio de un saber científico.

Las técnicas utilizadas en la presente investigación:

1. Análisis de contenido
2. Revisión documental
3. Argumentación
4. Resumen

### 3.4.4. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

(BERNARDO y CALDERERO, 2000) consideran que los instrumentos es un recurso del que puede valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. Dentro de cada instrumento pueden distinguirse dos aspectos diferentes: una forma y un contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico, y las técnicas que utilizamos para esta área. En cuanto al contenido, este queda expresado en la especificación de los datos concretos que necesitamos conseguir; se realiza, por tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa que los indicadores bajo la forma de preguntas, de elementos a observar, etc. (recuperado en fecha 07 de mayo del año 2017, y disponible en: <https://es.slideshare.net/oscarlopezregalado/instrumentos-de-investigacion-9217795>).

Es así, que para alcanzar los objetivos propuestos en la investigación tanto de primer, segundo y tercer componente se utilizó los siguientes instrumentos:

1. Fichas de citas textuales
2. Fichas de análisis de contenido
3. Fichas de resumen

**3.4.5. UNIDAD Y EJES TEMÁTICOS DE LA INVESTIGACIÓN**

**CUADRO 3: Unidad y ejes temáticos de la investigación.**

Unidad de Estudio	Ejes temáticos
<p style="text-align: center;">“COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN COMUNAL - RONDERA”.</p>	<p>1.- Fundamentos que sustentan la delimitación competencial.</p>
	<p>2.- Los criterios que se debe considerar para establecer la delimitación de competencia.</p>

Elaboración propia

**3.4.6. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS)**

El procedimiento que se adoptó para la recolección de datos es el siguiente:

**Primero.-** Se seleccionó las fuentes (directas e indirectas) tanto bibliográficas como hemerográficas necesarias para proceder con la recolección de los datos requeridos, de las cuales se consideró las principales fuentes legislativas de nuestro ordenamiento jurídico peruano, iniciando con el análisis de la Constitución Política del Estado referido al derecho consuetudinario, y los instrumentos internacionales referido a la jurisdicción de las comunidades campesinas (Convenio 169 de la OIT), asimismo teorías, doctrina y derecho comparado, así como textos de renombrados juristas en el tema objeto de la presente investigación.

**Segundo.** - En el segundo paso como parte del desarrollo de la investigación, se elaboró los instrumentos de investigación jurídica, los mismos que ayudaron

a almacenar los datos recabados a través de las técnicas de investigación, estos datos recabados nos sirvieron para construir el marco teórico de la investigación (base teórica) así como también se elaboró instrumentos para analizar y sistematizar la base fáctica del estudio.

**Tercero.** - Se seleccionó y aplicó las técnicas de investigación jurídica, de las cuales tenemos: análisis de contenido para analizar los datos recabados en los textos y páginas virtuales (libros y revistas en formato virtual pdf) sobre la delimitación competencial de la jurisdicción especial Comunal – Rondera frente a la justicia ordinaria para dilucidar el conflicto de competencias.

**Cuarto.**- Los procedimientos antes señalados se realizaron con la única finalidad de conseguir los objetivos de la investigación, primeramente Establecer fundamentos que sustentan la propuesta legislativa de delimitación competencial de la Jurisdicción comunal Rondera en el marco del artículo 149 de la Constitución; para ello justamente se utilizó la técnica y los instrumentos para sistematizar la información de los libros y las páginas virtuales al marco teórico y los resultados de la investigación; para el segundo componente se planteó el siguiente objetivo; Establecer las reglas y los criterios que se debe considerar para establecer la delimitación de competencia de la jurisdicción Comunal – Rondera frente a la justicia ordinaria, para este último se siguió el mismo procedimiento que lo establecido para el primer objetivo.

**Quinto.** - Finalmente se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, esto considerando como parámetros, el sistema de unidades y componentes, por tratarse de una investigación de corte cualitativa.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este CUARTO CAPÍTULO de la investigación jurídica nos permitimos analizar las teorías, doctrina emitida por el órgano jurisdiccional y las normas que desarrollan la jurisdicción especial y derecho comparado, dado que el estudio se enmarca en el análisis de la DELIMITACIÓN COMPETENCIAL entre la JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA y la JUSTICIA ORDINARIA y la propuesta de ley a fin de que se establezca claramente las reglas de delimitación competencial entre jurisdicción especial y la justicia ordinaria, para tal efecto se debe considerar lo siguiente: Los criterios para delimitar la competencia de la jurisdicción comunal – rondera y la justicia ordinaria.

Se realizará un recorrido teórico, expresando las razones porque existe la necesidad de plantear un **PROYECTO DE LEY DE DELIMITACIÓN DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN COMUNAL - RONDERA**. No solamente ello, sino para desarrollar la base fáctica se analizará los casos concretos donde se suscita el conflicto de competencia.

### **4.1. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y RONDAS CAMPESINAS**

#### **4.1.1. JURISDICCIÓN DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y RONDAS CAMPESINAS**

La Jurisdicción es definida como la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica,

mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (COUTURE, 1958).

Siguiendo este concepto se llega a la conclusión que tanto las Comunidades Campesinas y las Rondas Campesinas tienen jurisdicción, ya que el Estado mediante la Constitución y un Acuerdo Plenario ha otorgado dicha función para que puedan ejercer conforme al derecho consuetudinario.

**La Constitución Política del Perú, en su Artículo 149°** otorga jurisdicción a las Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas que luego sería aclarado y reforzado por él (Acuerdo Plenario 001-2009 Corte Suprema de Justicia de la República, 2009); cuyo tenor literal es como sigue:

**“Las Autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, *pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario*, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona...”**.

**El acuerdo Plenario 001-2009 de la Corte Suprema de Justicia de la República**, especifica en el fundamento N° 08 que tanto las Comunidades Campesinas y las Rondas Campesinas cuentan con Jurisdicción; el texto es como sigue:

**Fundamento 08°.** En la medida que la propia Constitución afirma el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como que el Convenio ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo el criterio fundamental la conciencia de su identidad (artículo 1°), entonces, atendiendo a que las Rondas Campesinas –según se tiene expuesto- son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender –en vía de integración- que **pueden ejercer funciones jurisdiccionales**, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos que luego se precisarán. No hacerlo importaría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación [JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA: ¿Por qué deben reconocerse facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas?, IDL, Lima, mayo 2008, páginas 24-25]. Si el fundamento del artículo 149° de la Constitución es que los pueblos con una tradición e identidad propias en sede rural resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones –el artículo 8°.2 del Convenio fija como pauta que dichos pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias-, es obvio que al ser las Rondas Campesinas parte de ese conglomerado social y cultural, actúan en un espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al derecho consuetudinario –cuya identificación y definición previa es tarea central del juez-, deben tener, como correlato, funciones jurisdiccionales en lo que le es privativo [Conforme: DEFENSORÍA DEL PUEBLO: El reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas, Lima, octubre, 2004, páginas 23/28]. Las Comunidades Campesinas y Nativas, en suma, no son los únicos titulares del derecho a la identidad cultural y del derecho consuetudinario. Es cierto que el artículo 1° de la Ley número 27908 –en igual sentido el Reglamento de esa Ley



(Decreto Supremo número 25-2003-JUS, del 30.12.2003)- ratifica las funciones de seguridad de las Rondas Campesinas dentro de su ámbito territorial y precisa que estas últimas apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, y colaboran con la solución de conflictos.

Sin embargo, en vía de integración y según los parámetros constitucionales ya abordados, ha de entenderse que las funciones referidas al control del orden y a la impartición de justicia son ínsitas a las Rondas Campesinas tanto si éstas se originan en el seno de las citadas Comunidades y son expresión de ellas en la medida que sus normas internas lo autoricen, cuanto si surgen en aquellos espacios geográficos rurales en los que no existe Comunidades Campesinas, puesto que, como el propio artículo 1º preceptúa, son formas autónomas y democráticas de organización comunal. Cabe resaltar que en muchos casos las funciones jurisdiccionales en cuestión se dan no solo como un intento de reivindicar y afirmar sus propias esferas, sino que vienen, propiciadas, por la ausencia o casi nula existencia de presencia estatal.

#### **4.1.2. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN COMUNAL - RONDERA**

El problema de la investigación se encuentra en la competencia, ya que no hay norma alguna (vacío legal) que delimite la competencia de la jurisdicción Comunal – Rondera y esto ha provocado constantemente conflictos con la justicia ordinaria; para dilucidar mejor este acápite, se debe explicar por clases de competencia que la doctrina y el convenio 169 de la OIT han desarrollado y son estas:

**a) Competencia Territorial.** – Esta clase de competencia según la Constitución de 1993, las comunidades campesinas y rondas campesinas podrán administrar justicia dentro de su jurisdicción, es decir, dentro de los límites de su territorio.

**b) Competencia Personal.** – En esta parte la norma nacional no ha desarrollado claramente, pero la doctrina nacional ha precisado mejor; entonces cabe señalar que la jurisdicción Comunal rondera alcanza a todos sus miembros, también a personas que no lo son pero que sus actos afectan a dicha Comunidad o pueblo indígena.

**c) Competencia Material.** - Esta clase de competencia es la que no está precisado y existe un vacío legal que ha generado con frecuencia graves conflictos con la justicia ordinaria, ya que la única delimitación que ha hecho el estado es la “no atentar contra los derechos fundamentales” que es algo muy genérico y en lugar de dar soluciones, ha generado mayores problemas; con este conflicto el más afectado es la reputación de la jurisdicción comunal rondera que provoca una decepción en sus pobladores; pero sobretodo el problema que genera es la mala administración de justicia por parte del estado Peruano.

Con esta investigación queremos poner fin a este vacío legal que ha generado muchos problemas en la administración de justicia del Perú, para ello recabando información de la doctrina nacional, jurisprudencia nacional, derecho comparado y normas internacionales, se propone un proyecto de ley que delimite la competencia de la jurisdicción comunal rondera frente a la justicia

ordinaria y que genere una coordinación y cooperación entre ambas jurisdicciones, todo en aras de una eficaz administración de justicia.

## **4.2. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS Y DOCTRINARIOS PARA LA DELIMITACIÓN COMPETENCIAL DE LA JURISDICCIÓN COMUNAL – RONODERA, FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA**

### **4.2.1. FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS**

#### **4.2.1.1. Normas internacionales.**

a) **El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, que forma parte del derecho nacional por haber sido ratificado por el Perú en 1994.

**1) El derecho de los pueblos indígenas a su auto identificación, en el artículo. 1º** inciso.1, literal b) e inciso. 2; que ampara el derecho de los pueblos indígenas a conocer su identidad o al valor que tienen estos pueblos a darse una identidad y hacerse respetar como tal.

**2) El respeto a la identidad social y cultural, costumbres y tradiciones e instituciones de los pueblos indígenas, en el artículo. 2**, inciso. 2, literal b); en este articulado ampara la identidad que tienen los pueblos indígenas como pueblo ya sea quechua, aymara, amazónico, etc. las costumbres que tienen cada pueblo y las tradiciones.

**3) El derecho de Consulta cada vez que se prevea medidas legislativas, en el Artículo. 6**; este artículo señala que se les debe consultar previamente a los pueblos indígenas cuando se traten imponer leyes que afecten a estos pueblos, es decir cuando afecten su cultura, costumbres y tradiciones.

**4) El respeto del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, y el derecho de conservar sus costumbres, señalado en el Artículo 8.** Cabe señalar que el derecho consuetudinario son normas de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, sino costumbres que con el pasar de los años se han convertido en prácticas cotidianas, justamente el convenio 169 de la OIT. Ampara esta norma, ya que estos es lo que aplican las Comunidades campesinas para resolver sus conflictos y para la buena convivencia.

**5) El respeto a los métodos a los que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, amparado por el Artículo. 9,** inciso.1. tiene que ver con el derecho consuetudinario ya que los métodos aplicados por los pueblos indígenas no están codificados en ninguna norma.

**b) Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas.**

Asimismo, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, señala en sus artículos 5, 12, 34 y 37 que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, asimismo tiene derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; como también tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Las más importante en esta norma es el señalado en el art. 3, el **derecho a la libre determinación: Artículo 3:** Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. **Artículo 4:** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Se puede entender por libre determinación la facultad de obedecer a la propia reflexión o determinación. En el derecho internacional implica el derecho de los pueblos indígenas a decidir sobre su propio futuro, por ejemplo, sobre su forma de gobierno e instituciones.

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

#### 4.2.1.2. Derecho comparado

Los Países de **Bolivia, Venezuela y Colombia** señalan en cuanto a la competencia territorial, material y personal los mismos criterios teniendo como base la competencia territorial. La Constitución de Bolivia no hace referencia expresa al tema. La Constitución del Ecuador habla de una competencia con relación a conflictos internos, sin precisar si es en razón de territorio, persona o

materia. La Constitución de Venezuela limita la competencia territorial y personal.

Debemos señalar que estos Países a pesar de no especificar en su Constitución han desarrollado la delimitación competencia de la justicia originaria en leyes los cuales fueron tomados en cuenta en esta investigación.

**Bolivia** por ejemplo desarrollo la competencia mediante la **ley de deslinde jurisdiccional**, y especifica perfectamente los ámbitos de la competencia considerando a la competencia material, territorial y personal y creemos que esta Ley es esencial porque gira todo el sistema originario en torno de las especificaciones de esta Ley.

A su modo, **Venezuela** ha desarrollado la competencia mediante **la Ley orgánica de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal**, enumerando en su artículo 8, cada una de las competencias de la jurisdicción comunal.

De la misma forma, **Colombia** ha desarrollado la competencia de la jurisdicción originaria mediante una **sentencia T-552/03 del 2003**, señalando 4 aspectos fundamentales que también la Corte Suprema del Perú ha tomado en cuenta en el acuerdo plenario 001- 2009 pero de manera general; lo que podemos resaltar de la sentencia es que dá criterios claros separados en 4 aspectos, delimitando de esa forma la competencia de la jurisdicción originaria en este País.

#### 4.2.1.3. Normas nacionales

**La Constitución Política del Perú de 1993**, señala:

**En cuanto a la Identidad étnica y cultural**, nuestro país es culturalmente diverso, y para que sean respetados los derechos de todos los ciudadanos se tiene que reconocer esa diferencia. Es por ello que el **artículo 2º, numeral 19 de la Constitución** establece que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

**El Art. 17º establece:** “...El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo, fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional...”.

**El Art. 48º dispone que:** “Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley”.

**El Art. 89º** regula las comunidades campesinas de la siguiente forma: “Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas”.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el Artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas”.

**Asimismo, señala en su artículo. 149:** que *las autoridades de las Comunidades Campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas,*

*pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias de Poder Judicial;* entendemos que la Constitución es la estructura básica normativa, por lo tanto, no puede hacer especificaciones, y claramente señala en la última parte del art. 149. Que la ley establece las formas de coordinación, algo que hasta la actualidad no se ha implementado correctamente.

**La Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas de fecha 06 de enero del año 2003, señala:**

**Artículo 1.- Personalidad jurídica.**

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.



### **Artículo 3.- Finalidad de la Ronda Campesina o Ronda Comunal**

La Ronda Campesina o Ronda Comunal, tiene por finalidad contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial.

Las Rondas constituidas al interior de las Comunidades Campesinas o Nativas, colaboran con éstas en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales. (Reglamento de la ley de rondas campesinas, Decreto Supremo N° 025-2003-JUS)

La **LEY No. 24656, LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS, Promulgada el 13 de abril de 1987, Publicada el 14 de abril de 1987**, señala:

**Artículo 1º.-** Declárase de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia, el Estado:

d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

**Artículo 2º.-** Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorios comunales y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

#### **4.2.1.4. Fundamentos jurisprudenciales / de rigor nacional**

**La STC Exp. N° 02765-2014-PA/TC, presupuestos para ejercer la jurisdicción comunal**, publicada el lunes 11 de setiembre del 2014, mediante la que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por cuatro ciudadanos contra las autoridades de la Comunidad Campesina de Montevideo (municipio distrital de Montevideo, en Chachapoyas, Amazonas) y del comité de la ronda campesina del lugar, para que se deje sin efecto un acta de asamblea general en el extremo que destituye a los demandantes se y revierte sus terrenos a la comunidad.

En dicha sentencia, el TC también señaló que para que las comunidades campesinas y nativas puedan ejercer la jurisdicción comunal deben contar con algunos presupuestos. Estos son: **i)** autoridades comunales para ejercer la jurisdicción y tomar decisiones administrativas; **ii)** la facultad de competencia para resolver el conflicto jurídico que ocurra en su territorio, de conformidad con su desarrollo histórico-cultural, su derecho consuetudinario y, en general, su

particular sistema normativo; **iii)** procedimientos que permitan una mínima garantía de los derechos fundamentales de los procesados y los agraviados; y, **iv)** la potestad para hacer efectivas sus decisiones y que estas sean definitivas.

**El caso Tres Islas. STC N° 01126-2011-PHC/TC**, desarrolla **el derecho a la libre determinación** de los pueblos indígenas. Sin duda alguna trata de una de las principales sentencias que el TC ha expedido en materia de pueblos indígenas. Un pueblo indígena de Madre de Dios, cansado de la intromisión de los pueblos indígenas en su territorio, decide poner una tranquera para cerrar el paso a unos mineros y madereros, que explotaban de manera irregular y sin permiso los recursos naturales de los territorios de estos pueblos. Los dueños de una empresa de transportes afectados por esta tranquera, interponen el habeas corpus. Si bien la demanda es de hábeas corpus, el TC lo reconduce a un proceso de amparo. Asimismo, si bien los demandantes plantean el caso como el ejercicio de la justicia comunal, contenido en el artículo 149 de la Constitución, **el TC entiende y resuelve el caso, como una concreción del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas**, y más en concreto, **como ejercicio del derecho a la autonomía contenida en el artículo 89 de la Constitución**.

La importancia y la utilidad de esta sentencia esta, en que aborda e intenta desarrollar un derecho que ha permanecido invisibilizado, incluso en la agenda de los propios pueblos indígenas. No se trata de un derecho más, todo lo contrario, se trata de uno de los derechos más potentes de los pueblos indígenas, y que, a juicio de muchos, es el derecho fundamental del conjunto de derechos de los pueblos indígenas, e incluso de la propia Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Este derecho

adquiere relevancia, en un contexto de crecimiento de los conflictos entre pueblos indígenas, el Estado y las empresas mineras y petroleras, a propósito de la implementación de proyectos extractivos.

**La Corte Suprema de Justicia de la República en el V Pleno Jurisdiccional Penal, Acuerdo Plenario 01-2009**, sobre Rondas Campesinas y Derecho penal, muy aparte de reconocer la jurisdicción Comunal Rondera, señala los elementos que deben cumplirse para ejercer la administración de justicia y estas son:

**A. Elemento humano.** Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural.

**B. Elemento orgánico.** Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.

**C. Elemento normativo.** Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de

la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.

**D. Elemento geográfico.** Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta.

A pesar de este esclarecimiento sobre la justicia comunal rondera, que por cierto sirvió de base para resolver muchos casos como el caso Baguazo, falta especificar con claridad la competencia del fuero Comunal Rondera, y justamente este acuerdo plenario es un avance trascendental para implementar esta ley de delimitación competencial.

#### **4.2.2. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS**

##### **4.2.2.1. Competencia de la jurisdicción comunal - rondera**

La Dra. (YRIGOYEN FAJARDO), sostiene que, dado que ni la Constitución ni el Convenio 169 de la OIT limitan la competencia material de la justicia comunal, ésta es competente para conocer todo tipo de casos, y de toda cuantía o gravedad.

Se debe empezar este análisis tomando en cuenta que la Dra. Yrigoyen es defensora de las Rondas Campesinas y Comunidades Campesinas, por lo tanto, lleva la posición de ellos, que es tener toda la libertad en cuanto a la competencia; esta posición parte de la idea del temor a perder el poder en sus

pueblos, creen que la idea del Estado es quitarles la jurisdicción; pero se debe tomar en cuenta que lo que dice el convenio 169 y la Constitución Política son criterios rectores como señala el Dr. (RUIZ MOLLEDA, 2007), a partir de este criterios los Estados deben desarrollar normas acorde a su realidad social, tal como hicieron los Países de Bolivia, Venezuela y Colombia que como tomamos como referencias en esta investigación.

En un punto medio vemos la posición del Dr. Especialista en materia de Derecho Comunal (RUIZ MOLLEDA, 2007) quién señala que, la Constitución desarrolla el criterio rector para definir la competencia de la justicia comunal que es el territorio, y a partir de este criterio se construyen los demás vinculados al sujeto y a la materia; dado que de manera expresa la Constitución no ha fijado una delimitación de los asuntos que deben ser de competencia de las comunidades.

Esta posición de que es solo problema de interpretación ya no encaja en el tema de competencia, ya que como él mismo señala la Constitución solo define la estructura básica y a partir de estas es tarea del Estado desarrollar mediante normas todas las especificaciones posibles y necesarias; ya que, al ser un País de variedad de culturas, urge desarrollar más en el tema de la jurisdicción especial Comunal Rondera y esta no se hace con interpretaciones sino son leyes.

A propósito de la OIT y la Constitución de 1993, (GUARDIA ARSENIO, 2010) señala que lo que establecen tanto la Constitución como el Convenio de la OIT son marcos ideales de actuación, pero no criterios rígidos. Más aún la propia Constitución establece la necesidad de contar con fórmulas de

coordinación; y, no obstante que aún no contamos con una ley de coordinación, tenemos el soporte que ofrece la Ley 27908, Ley de rondas campesinas que en su artículo 9 establece que: “Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado”.

Cabe señalar respecto a esta versión que es muy rescatable y realista, ya que la norma internacional que es el Convenio 169, nunca daría especificaciones ya que es aplicable para varios Países con distintas realidades y situaciones; y se entiende por la Constitución que es una estructura básica, y a partir de esta se pueden hacer leyes para especificar, más aún cuando la misma Constitución señala que debe haber normas de coordinación; claro está que hace falta una Ley de delimitación de competencia y esta investigación diseña esa fórmula.

Después de un análisis, el Dr. (GUTIERREZ HANCO, 2014) resalta la necesidad de regular la competencia comunal o rondera ya que no se encuentra regulada normativamente como sí lo está el Poder Judicial, situación que permite a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas abocarse al conocimiento de conflictos que se presentan en sus territorios y que van desde faltas contra las personas hasta delitos, como el robo o abigeato. No obstante, se advierte un vacío legal o normativo, que podría salvarse a través de una ley de coordinación entre las jurisdicciones especial y ordinario y la delimitación de competencias. Valga destacar, de otro lado, que tanto el Poder Judicial como las rondas campesinas gozan de su respectiva

autonomía institucional, son fueros independientes y reconocidos constitucionalmente, por lo que deben respetar las decisiones adoptadas por cada una de ellas. Es decir, que no es permisible la intromisión de jurisdicciones.

La versión del Dr. (GUTIERREZ HANCO, 2014) resalta como la más idónea, ya que es cierto que el Poder Judicial cuenta con una norma que regula la competencia, y la jurisdicción especial Comunal – Rondera no cuenta más que con lo regulado por la Constitución y la Ley de Rondas Campesinas, siendo notable la urgencia de contar con Leyes que desarrollen esta Jurisdicción especial.

El abogado y experto en el tema (RODRIGUEZ AGUILAR, 2012) señala que: Podemos concluir que las comunidades y las rondas campesinas no son competentes para solucionar conflictos de carácter penal que revisten gravedad, como homicidios, violación sexual de menores de edad, tráfico de drogas o contrabando, que por su complejidad requieren de conocimientos técnico-científicos. Sí están habilitadas para revisar problemas más sencillos, como violencia familiar, faltas contra la persona o contra el patrimonio, que son resueltos conforme a sus usos y costumbres y en aras de una paz comunal y social.

Según los fundamentos legales y doctrinarios se llega a la seguridad que hace falta una Ley para delimitar la competencia de la jurisdicción Comunal – Rondera, y la pregunta es ¿deben juzgar todos los delitos?, para responder esto se debe analizar la realidad de esta jurisdicción y la realidad es que no



está implementado y todavía no cuenta con la capacidad de juzgar delitos graves, pero seguramente con el tiempo se va revertir esta realidad.

El Abog. (BAUTISTA SANCHEZ, 2015) manifiesta que, a pesar de que las Rondas Campesinas y las Comunidades Campesinas han negado la necesidad de una ley que regule la delimitación de competencia; es una necesidad que exista una ley que regule la competencia tal como existe para la justicia ordinaria, ya que a causa de este vacío legal se cometieron excesos y un sinnúmero de conflictos con la justicia ordinaria.

Hay dos puntos que resaltar de la posición del Dr. Bautista Sanchez; primero, que se cometieron excesos al momento de juzgar, ya que no hay una ley que regule la competencia, y este exceso trajo como consecuencia la impunidad, falta del debido proceso, etc. Segundo, que trajo como consecuencia conflictos con la Justicia ordinaria, ya que muchos casos que ameritaban investigación con ayuda de especialistas fueron juzgados por la justicia especial Comunal Rondera, ocasionando la intervención de la Justicia Ordinaria, cuando lo que se quiere es la coordinación y cooperación.

#### **4.2.2.2. Fundamentos sociológicos**

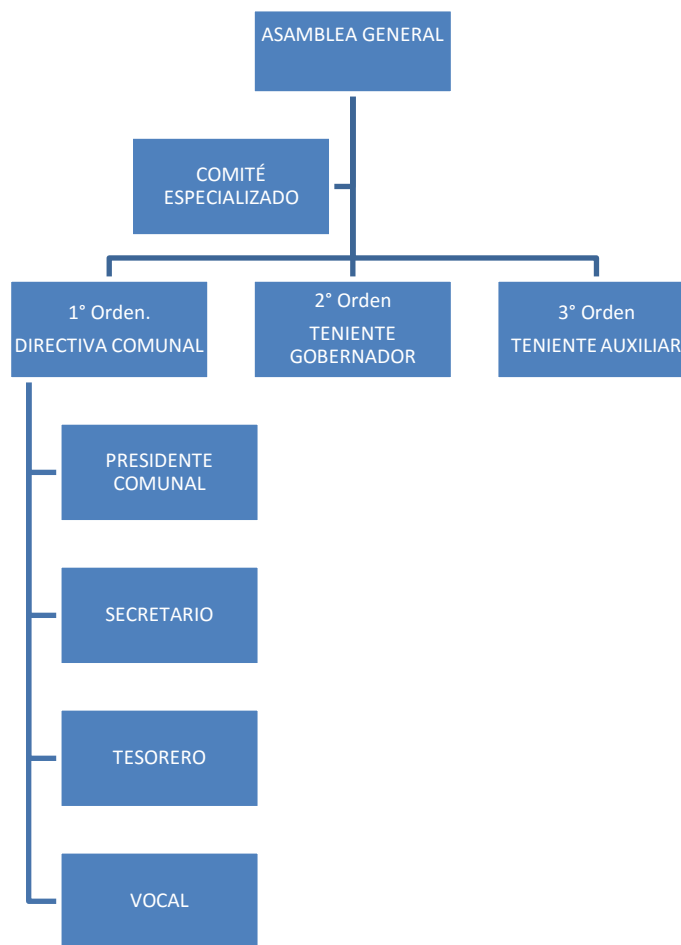
En este acápite cabe señalar que la jurisdicción Comunal – Rondera es aplicable en las zonas donde existen Comunidades campesinas, con ese nombre y zonas donde no existen Comunidades Campesinas, pero sí Rondas Campesinas estas están estructuradas de la siguiente forma:

**a) Comunidades Campesinas.**

Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país (Ley N° 24656, Ley de Comunidades Campesinas).

Sus autoridades Comunales pueden ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer, resolver y sancionar los delitos que se comentan dentro de su territorio, según el derecho consuetudinario; respetando la jerarquía de las Autoridades, siendo la última instancia la Asamblea General (estatuto de la comunidad campesina de puna ayllu – CuyoCuyo - Sandia)

## ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS AUTORIDADES DE UNA COMUNIDAD CAMPESINA

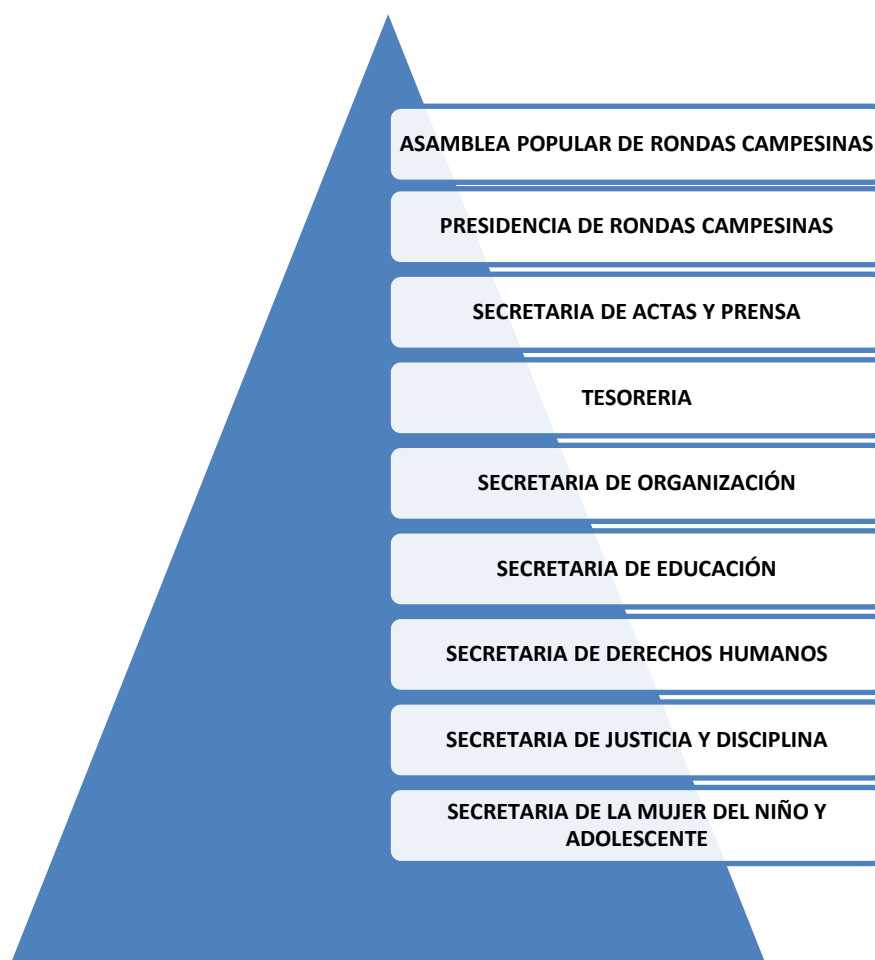


FUENTE: LEY N° 24656, LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS;  
ESTATUTO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE PUNA AYLLU. RS N°50-RP N° LVI-  
ASIENTO 01 – CUYOCUYO – SANDIA.

### b) Rondas Campesinas

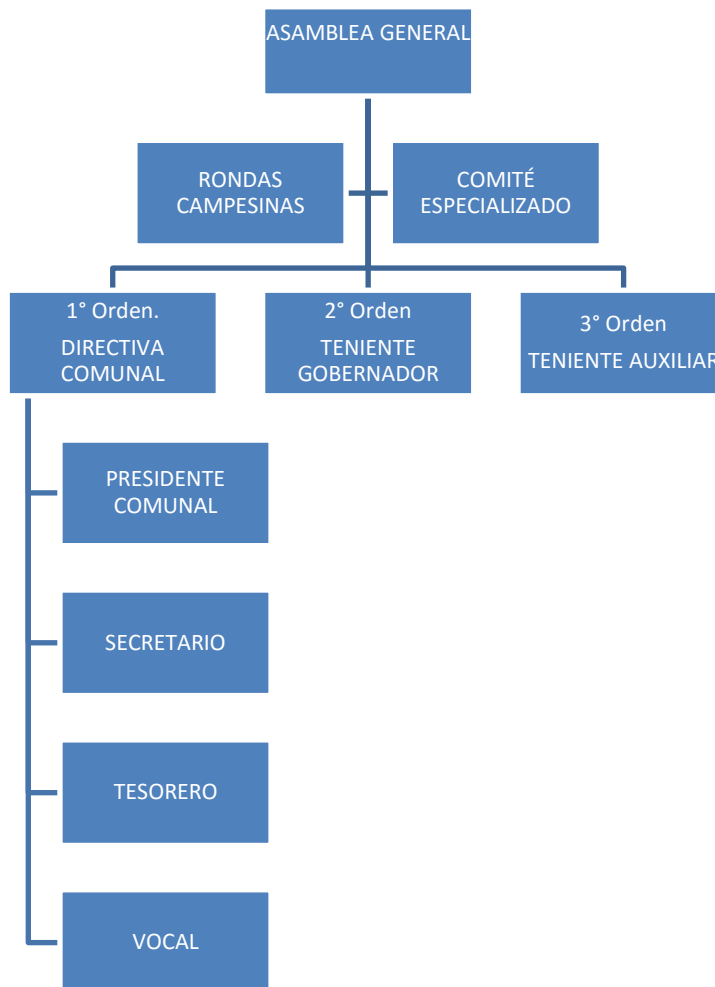
Es una organización dentro de una Comunidad Campesina o una Estancia, Caserío, Centro Poblado, etc. encargada de administrar justicia dentro de su territorio, conforme el derecho consuetudinario, respetando la jerarquía de la organización, siendo la máxima autoridad la Asamblea popular de las Rondas Campesinas (YRIGOYEN FAJARDO, 2002).

## ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS RONDAS CAMPESINAS



FUENTE: ESTATUTO DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE LA PROVINCIA DE SANDIA - PUNO  
 ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN SUBREGIONAL DE RONDAS CAMPESINAS DE JAEN -  
 CAJAMARCA

**ESTRUCTURA ORGÁNICA DE UNA COMUNIDAD CAMPESINA CON EXISTENCIA DE RONDA CAMPESINA**



FUENTE: LEY N° 24656, LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS  
 ESTATUTO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE PUNA AYLLU. RS N°50-RP N° LVI-  
 ASIENTO 01 – CUYOCUYO – SANDIA.

A diferencia de la justicia ordinaria, que esta es un poder del estado independiente de varias instancias, que funciona en cada distrito judicial sin ninguna coordinación con las demás autoridades; la justicia comunal rondera, ejerce esta función en constante coordinación con las autoridades comunales y hacen más efectivo la administración de justicia.

Además, en una Comunidad Campesina, Caserío, Estancia, etc. los pobladores viven en una constante interrelación, y cuando suscita algún problema o cuando algún miembro de ésta se encuentra en problemas o cometió un acto que no va conforme al derecho consuetudinario, toda la Comunidad presencia la sanción y cooperan en que este miembro de la comunidad corrija su conducta; ya que la jurisdicción Comunal Rondera, según sus principios consuetudinarios tiene el fin de restaurar a la persona, corregir su conducta y hacer de él un hombre de respeto en la Comunidad, por ello las sanciones van conforme a este fin, como desde hacer ejercicios físicos hasta asumir una responsabilidad en la comunidad para enderezar su conducta.

Los habitantes de una Comunidad Campesina no excluyen ni discriminan a una persona que haya cometido un acto contra los principios consuetudinarios, al contrario, cooperan entre todos para apoyarlo a que se corrija y sea un hombre respetable, por ello una de las sanciones de la jurisdicción Comunal Rondera es darle una responsabilidad en la Comunidad, para que aprenda, se corrija y mejore su conducta; mientras la justicia ordinaria busca separar de la sociedad a la persona que cometió el delito, y la población lo estigmatiza y por ningún motivo le darían una responsabilidad en la sociedad, porque darle una responsabilidad es premiarle.

Son estas las diferencias abismales entre estas jurisdicciones y en las cuales se hace la aplicación, estas diferencias son fundamentos suficientes para delimitar las competencias, pero en coordinación entre ellas.

#### **4.2.2.3. Fundamentos culturales – cosmovisión andina**

Para entender el pensamiento del hombre andino se debe saber que éste se concebía como parte del cosmos, de aquel cosmos constituido por un conjunto

de elementos y fenómenos interrelacionados holísticamente y a los que les otorgó poderes extraordinarios con los que debía estar en estrecha armonía. De esta manera surge el panteísmo andino. Según Rostworonski (2011), el panteísmo es el sistema de quienes creen que la totalidad del universo (la madre naturaleza – la pachamama) es el único Dios. De esta manera los cerros y las montañas son concebidos como los apus tutelares ante quienes hay que invocar en determinadas fechas del año agropecuario. Así como del sol, (inti en quechua) y (Lupi en aimara), de la luna (quilla en quechua) y (Paxsi en aimara) y de las estrellas (kuillor en quechua) y (Warawara en aimara), concebidos como dioses divinos, no se debe prescindir. No nos olvidemos que los hombres andinos conciben a la naturaleza como ser viviente al igual que ellos, a sí mismo concebidos como parte concomitante de esta naturaleza (ARDILES FRANCO, 2014).

Bajo este pensamiento el hombre andino se impuso a sí mismos principios para la buena convivencia, entre ellos y entre la naturaleza, cabe señalar que estos principios también rigen para juzgar los delitos cometidos por sus miembros; estos principios son:

**a) El principio de la relacionalidad:** En la concepción andina todo está relacionado entre sí, incluyendo a sus habitantes. Desde el punto de vista ontológico, en el mundo andino la esencia es la relación y no la sustancia, como se concibe en la cultura occidental. Concebir un ente aislado no es parte de la concepción del hombre andino. De esta manera lo que hagamos tendrá siempre una determinada consecuencia en las demás personas o comunidades.

**b) El principio de la complementariedad:** En el mundo andino nada existe sin su complemento. De esta manera, no se puede concebir al hombre sin la mujer, el sol sin la luna, el hombre sin la pachamama, ni la pachamama sin sus habitantes, la familia sin la comunidad ni ésta sin la familia, Etc. El cosmos es un entretejido sistemático y holístico. Por esta misma razón, la justicia es concomitante al principio de la complementariedad andina. Se trata de la inclusión de los opuestos complementarios conformando un ente holístico e integral.

**c) El principio de la reciprocidad:** Se refiere al principio de la correspondencia, es decir, a cada acción le corresponde como contribución de complemento un acto recíproco. Es el fenómeno de la interacción, de tal manera que el esfuerzo que pone un ente en una determinada acción será recompensado con un esfuerzo similar por el receptor en otro momento dado. Se trata, en el fondo de una justicia de intercambio de bienes, sentimientos, personas, valores, trabajos, etc. Es la puesta en práctica de la meta-ética.

Por otro lado, de la concepción filosófica andina, se deducen las siguientes normas o preceptos que están interiorizados vital y genéticamente en la conciencia de los habitantes de una comunidad campesina nativa.

**Pensar bien:** Esta norma tiene que ver con el buen pensamiento que debe dar lugar a la buena sabiduría. Se refiere al aprendizaje adecuado para saber y pensar bien, lo que debe conducirnos el hacer correctamente las cosas, para vivir bien en armonía con la madre naturaleza, amándola fuertemente.

**Hacer bien:** Significa hacer realmente bien las cosas o hacer realmente bien lo que debe hacerse. Esta norma exige que la actividad o asunto a realizarse



devenga de un equilibrio de pares proporcionales, ya que, según el principio de la complementariedad, este es el orden natural de las sociedades andinas.

**Vivir bien:** Vivir en armonía con la pachamama y considerando los principios andinos de relacionalidad, complementariedad y reciprocidad. Esa norma es una categoría que está en permanente construcción que exige el conocimiento de los códigos de conducta ética y espiritual en relación con el entorno natural y social.

**Querer bién:** Según esta norma, para vivir bien es necesario querer bien, amar fuertemente a la pachamama, que es lo mismo decir, sentir al cosmos, a la comunidad, a los semejantes y a todas las cosas y elementos de la madre naturaleza.

A los principios y normas ya señaladas, se agrega la trilogía moral del mundo andino:

**Ama Sua** (no seas ladrón);

**Ama Llulla** (no seas mentiroso); y

**Ama Quella** (no seas ocioso).

Estas normas milenarias engloban a la convivencia y la moral de la cultura andina y hacen de que la influencia extranjera sea mínima.

Bajo los fundamentos anteriores, nos volcamos directamente al tema de nuestra investigación que es la delimitación de competencia de la Jurisdicción Comunal – Rondera y señalamos que la jurisdicción Comunal – Rondera vela por la buena convivencia (buen vivir), el amor entre comuneros (querer bien);

cuando unos de sus miembros va por el mal camino o comete delitos, entonces la jurisdicción Comunal – rondera impone penas para corregir su conducta; por eso **el fin de la pena de la jurisdicción comunal – rondera es restaurativa y no punitiva como el de la justicia ordinaria**; bajo esta concepción, cabe señalar también que la jurisdicción comunal - rondera sanciona o castiga el hecho o la acción, atropello, condición y la afectación en la dignidad de la persona, más no la cuantía o tipicidad como lo hace el poder judicial. Esto significa que castiga el acto (el hecho) y su afectación moral en la persona y la sociedad, para la jurisdicción comunal rondera es igual robar un manojo de hierba, al igual que robar una vaca, en tanto es un mal ejemplo para la sociedad. Las acciones de la ronda es una respuesta de la cosmovisión por ello su función es proteger los bienes personales y comunitarios y la buena convivencia entre sus miembros, el buen pensar y actuar de sus habitantes.

### **4.3. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS PROCESALES PARA LA DELIMITACIÓN COMPETENCIAL DE LA JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA, FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA**

#### **4.3.1. CRITERIO MATERIAL**

Este criterio mira a la materia a que pertenece la pretensión deducida. Esto es: la pertenencia de la pretensión a una materia determinada la realizan las leyes de fondo que señalan el radio de acción, el círculo dentro del cual todos los hechos, actos o negocios jurídicos serán alcanzados por ellas.

En ese sentido, el **Convenio 169 de la OIT** no especifica al respecto, solo señala los pueblos indígenas tienen la potestad de autorregularse y resolver los conflictos sociales que consideran relevantes.

Las Normas internacionales y la misma Constitución Política del Perú, consideran como único limite la no vulneración a los derechos fundamentales de la persona, siendo esto muy genérico.

Entonces analizamos todos los fundamentos respecto a este criterio para considerar en el proyecto de ley de delimitación competencial de la jurisdicción Comunal – Rondera; ya que el fin de este trabajo de investigación es dar solución al vacío legal que señalamos líneas arriba.

Teniendo en cuenta que según el acuerdo plenario 01 – 2009 de temas de Derecho penal y Rondas Campesinas, los delitos sancionados por la jurisdicción especial tiene la calidad de cosa juzgada (nom bis in idem); la situación actual de la jurisdicción especial es que no está bien equipado y no cuenta con la condición necesaria para juzgar delitos graves o complejas ya que estos ameritan una investigación con ayuda de conocimientos especializados y sanciones conforme al principio de proporcionalidad, este tipo de delitos ya no se puede sancionar conforme a las costumbres por la gravedad del delito; en la actualidad se ve con frecuencia este problema que genera como consecuencia conflictos con la justicia ordinaria y por ello la necesidad de normar este aspecto.

Que, también se considera que el fin de la pena de la jurisdicción comunal rondera es restaurativa y no punitiva con el de la justicia ordinaria, y los delitos graves ameritan sanciones en proporción a estos y los agentes del delito deben ser reeducados en centros penitenciarios ya que es imposible que corrijan su conducta con sanciones consuetudinarias.

Asimismo, se debe tener en cuenta que existe una carga procesal incesable, y es muy razonable que la justicia comunal rondera se haga cargo de delitos de menor gravedad, todo en aras de una buena administración de justicia.

Bajo el argumento anterior, los criterios materiales que considero para la jurisdicción especial Comunal – Rondera son:

*Tiene competencia para conocer y resolver todos los asuntos o conflictos de naturaleza civil, penal o administrativo que regulen su derecho propio y versen sobre derechos de libre disponibilidad; con excepción de los delitos siguientes:*

- a) Contra el derecho internacional, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la trata y tráfico de personas, el terrorismo, los delitos tributarios, los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado. Sin perjuicio a colaborar con la justicia ordinaria.*
- b) No podrán conocer los delitos cuya pena superior sea mayor de 4 (cuatro) años de pena privativa de libertad, según lo tipificado en el Código Penal Peruano.*

#### **4.3.2. CRITERIO TERRITORIAL**

**El Convenio 169 de la OIT**, en su Art. 13 – 15, reconoce a los pueblos indígenas el derecho a tierras y territorio como un espacio de gestión colectiva. Se trata de un lugar que ocupan de algún modo para realizar sus actividades que les permitan su reproducción material y cultural. Por tanto, tener

competencia sobre los hechos que ocurren dentro de dicho territorio es parte de la definición propia de los derechos territoriales.

Asimismo, en el Art. 14, 1 señala que son derechos territoriales inclusive las tierras que no estén exclusivamente ocupados por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

Los Países de Bolivia, Venezuela y Colombia, en concordancia con el convenio 169 han considerado que la jurisdicción originaria se aplicará a todos los miembros de los pueblos indígenas y a los no indígenas pero que sus actos afecten los intereses de éstas.

**El acuerdo plenario 01 – 2009 CSJR** Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta.

La Constitución señala en su Art. 149 que, las autoridades de las ... pueden ejercer las funciones jurisdiccionales **dentro del ámbito territorial...**

Entonces, en concordancia con el convenio 169 de la OIT, cabe señalar que el ámbito territorial no equivale a tierras de propiedad del pueblo indígena, sino al espacio geofísico que utiliza de alguna manera. Ya que no todas las comunidades o pueblos indígenas tienen tierras tituladas o perfectamente delimitadas.

Quedando literalmente así en el proyecto de Ley de delimitación competencial de la jurisdicción comunal rondera, *La jurisdicción especial Comunal – Rondera tiene competencia para conocer y resolver los asuntos o conflictos que se realicen dentro su territorio o cuyos efectos se producen dentro del mismo.*

#### 4.3.3. CRITERIO PERSONAL

Este criterio tiene dos fundamentos. **Uno**, que podríamos calificar como cultural, es el hecho de la participación de la persona en un sistema cultural determinado. En principio cada persona o grupo humano tiene derecho a ser juzgado dentro del sistema normativo que pertenece a su cultura. **Dos**, que podríamos calificar como político, es la protección de la potestad de un colectivo para controlar sus instituciones y determinar lo que pasa dentro de su territorio, pues es el modo en el que garantiza su reproducción como colectivo y los derechos de sus miembros.

**El Convenio 169 de la OIT** señala el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus propios métodos para la persecución de delitos cometidos por sus miembros (Art. 9,2). Ello establece, de una parte, el derecho de sus miembros ante el Estado, de ser juzgados por los métodos de sus propios pueblos y no por el derecho estatal. Pero al ser una atribución de los pueblos indígenas como colectivos, no es facultativo de las personas en tanto individuos, y por tanto no están en condiciones de huir legalmente de su sistema cuando no les conviene reparar una falta, trabajar o cumplir una sanción.

Otro tema es el de la competencia personal respecto de indígenas fuera de su territorio/hábitat. Aquí aplicaría el fundamento cultural del derecho. Cuando se trata de situaciones o hechos que sólo afectan a indígenas, aunque se realicen fuera del territorio comunal (por ejemplo, un conflicto de pareja o familiar, o una sucesión), es claro que el derecho y la jurisdicción indígena podrían intervenir, pues el marco cultural y normativo del mismo sigue rigiendo para tales personas.

Asimismo, el Convenio 169 de la OIT señala entre sus considerandos “las aspiraciones de los pueblos indígenas a controlar sus instituciones”, corroborado por los fundamentos políticos de estos pueblos. En esta línea, es consistente que el derecho indígena sea fortalecido afirmando su aplicación sobre el territorio/hábitat indígena tanto respecto de indígenas como no-indígenas, con el objeto de proteger los bienes y derechos indígenas. Esto permitiría fortalecer la vida comunitaria indígena y evitar la intervención o presencia de policías, jueces u otros agentes del derecho estatal, que secularmente han debilitado a las comunidades y pueblos indígenas.

Entonces, cabe señalar que este criterio quedaría literalmente como sigue en el proyecto de ley de delimitación competencial de la jurisdicción Comunal - Rondera.

*a) Serán de competencia de la jurisdicción especial Comunal – Rondera conocer y resolver asuntos o conflictos entre sus miembros.*

*b) La jurisdicción especial Comunal – Rondera alcanza también a personas que no pertenecen a pueblos indígena originarios y campesinas, cuyos actos*

*produzcan daño o afecten a estos pueblos, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o denunciados.*

#### **4.4. VERIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS**

##### **a) Verificación de la primera hipótesis**

*Los fundamentos y criterios para normar la delimitación competencial de la jurisdicción comunal – rondera frente a la justicia ordinaria son, fundamentos dogmáticos, el convenio 169 de la OIT y la Constitución que amparan el derecho a la identidad étnica y cultural y la jurisdicción de los pueblos indígenas, el acuerdo plenario 02 – 2009 que reconoce la jurisdicción de las rondas campesinas y son fundamentos doctrinarios la cultura e idiosincrasia de los pueblos indígenas, el pensamiento particular de los hombre andinos de ver el mundo; y, los criterios procesales son, material, la jurisdicción comunal rondera debe juzgar delitos menores de 4 años de pena privativa de libertad, personal, se aplica sobre todos los habitantes de los pueblos indígenas, y territorial, se ejecuta sobre todo el espacio geográfico donde los pueblos indígenas se desenvuelven.*

##### **Análisis**

*Esta investigación consideró como primera hipótesis: Los fundamentos y criterios para normar la delimitación competencial de la jurisdicción comunal – rondera frente a la justicia ordinaria son, fundamentos dogmáticos, el convenio 169 de la OIT y la Constitución que amparan el derecho a la identidad étnica y cultural y la jurisdicción de los pueblos indígenas, el acuerdo plenario 02 – 2009 que reconoce la jurisdicción de las rondas campesinas y son fundamentos*



*doctrinarios la cultura e idiosincrasia de los pueblos indígenas, el pensamiento particular de los hombre andinos de ver el mundo; y, los criterios procesales son, material, la jurisdicción comunal rondera debe juzgar delitos menores de 4 años de pena privativa de libertad, personal, se aplica sobre todos los habitantes de los pueblos indígenas, y territorial, se ejecuta sobre todo el espacio geográfico donde los pueblos indígenas se desenvuelven;* debido a que el resultado que busca es dar solución a un vacío legal que ha generado conflicto de competencia entre la jurisdicción especial y la justicia ordinaria, este resultado justamente sería normar estableciendo criterios de delimitación y coordinación entre la jurisdicción comunal rondera y la justicia ordinaria, plasmado en un proyecto de ley denominado “ley de delimitación competencia de la jurisdicción comunal – ronderal”, donde se imponga reglas recogidos en los criterios señalados al mismo tiempo reglas de coordinación; todo ello basado en el convenio 169 de la OIT y la declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos indígenas, buscando una efectiva administración de justicias en ambas jurisdicciones, fundamentados en la interculturalidad; efectivamente, haciendo todas las investigaciones, recabando todas las informaciones pertinentes y analizando las dos normas internacionales, el convenio 169 de la OIT y la declaración de las naciones unidas sobre el derecho de los pueblos indígenas, que fueron las normas rectoras en este trabajo de investigación, se llega al resultado planeado que es normar los criterios de delimitación y coordinación recogidos en un proyecto de ley denominado “ley de delimitación competencial de la jurisdicción comunal - rondera”, que está detalladamente elaborado en anexo 06; cabe resaltar que este propuesta legislativa en tres artículos ha desarrollado el tema de la

competencia señalando específicamente hasta dónde pueden ejercer la jurisdicción las autoridades comunales y las rondas campesinas; asimismo estipula dos artículos de coordinación y cooperación en aras de una buena administración e interculturalidad.

Entonces cabe señalar que esta primera hipótesis se cumplió en toda medida, ya que los resultados llegaron a ser las mismas como se planearon.

### **b) Verificación de la segunda hipótesis**

*Los fundamentos dogmáticos son el convenio 169 de la OIT y la Constitución que amparan el derecho a la identidad étnica y cultural y la jurisdicción de los pueblos indígenas, el acuerdo plenario 02 – 2009 que reconoce la jurisdicción de las rondas campesinas y son fundamentos doctrinarios la cultura e idiosincrasia de los pueblos indígenas, el pensamiento particular de los hombres andinos de ver el mundo.*

### **Análisis**

Consideramos como segunda hipótesis: *Los fundamentos para el establecimiento de los límites de competencia de la jurisdicción especial Comunal Rondera son: Los fundamentos dogmáticos son el convenio 169 de la OIT y la Constitución que amparan el derecho a la identidad étnica y cultural y la jurisdicción de los pueblos indígenas, el acuerdo plenario 02 – 2009 que reconoce la jurisdicción de las rondas campesinas y son fundamentos doctrinarios la cultura e idiosincrasia de los pueblos indígenas, el pensamiento particular de los hombres andinos de ver el mundo;* tomando en cuenta que el convenio 169 de la OIT y la declaración de la naciones unidas sobre el derecho

de los pueblos indígenas son normas de vital importancia y desarrollan una mayor parte del tema de esta investigación, asimismo considerando que la Constitución de 1993 a pesar de señalar en el art. 139 que la exclusividad de la jurisdicción corresponde al Poder Judicial, en el art. 149 reconoce expresamente que las Autoridades de las Comunidades campesinas y rondas campesinas ejercen función jurisdiccional, asimismo señala en su art. 2, inciso 19, que toda persona tiene derecho a la identidad étnica y cultural, también consideramos algunas jurisprudencias del tema sociológico y cultural de los pueblos indígenas y comunidades campesinas; en efecto, al hacer todas las investigaciones, llegamos a establecer como fundamentos esenciales de este trabajo de investigación a las normas internacionales, pilares fundamentales del derecho comunal – rondera, el convenio 169 de la OIT y la declaración de la Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos indígenas, que resaltan el derecho al respeto a la identidad cultural, se consideró también a la Constitución política del Perú tomando en cuenta que es la carta magna de la República del Perú y todas las leyes deben ir conforme a esta, asimismo a las sentencias del Tribunal Constitucional, del Poder Judicial que resaltaron el tema de la jurisdicción Comunal Rondera, Doctrina nacional referente a temas de delimitación competencial de la jurisdicción comunal rondera, el tema de la sociología para resaltar la forma de organización de los pueblos andinos, el tema de la cultura para señalar el pensamiento y la forma de vida de estos pueblos, que sin duda influyen en su administración de justicia; bajo estos fundamentos creemos haber argumentado suficientemente para sustentar la delimitación competencial de la jurisdicción comunal rondera.

Entonces cabe señalar que la segunda hipótesis se cumplió en toda medida.

### **c) Verificación de la tercera hipótesis**

*Los criterios procesales para determinar la delimitación de competencia de la jurisdicción especial Comunal – Rondera son, material, la jurisdicción comunal rondera debe juzgar delitos menores de 4 años de pena privativa de libertad; personal, se aplica sobre todos los habitantes de los pueblos indígenas; y, territorial, se ejecuta sobre todo el espacio geográfico donde los pueblos indígenas se desenvuelven.*

### **Análisis**

La última hipótesis considerada por la investigación es: *Los criterios procesales para determinar la delimitación de competencia de la jurisdicción especial Comunal – Rondera son, material, la jurisdicción comunal rondera debe juzgar delitos menores de 4 años de pena privativa de libertad; personal, se aplica sobre todos los habitantes de los pueblos indígenas; y, territorial, se ejecuta sobre todo el espacio geográfico donde los pueblos indígenas se desenvuelven;* debido a que la norma internacional, el convenio 169 de la OIT y la doctrina consideran estos tres criterios en la competencia de la jurisdicción originaria; que son: criterios territorial, debidamente desarrollada por la Constitución y la ley de rondas campesinas, que señalan que la jurisdicción comunal rondera debe ser ejercido dentro de los límites territoriales de cada pueblo o comunidad campesina; criterio personal que no es desarrollada adecuadamente por las normas nacionales, señala que la jurisdicción comunal rondera sanciona todos sus miembros, además a las personas que con sus

actos afecten a la comunidad o al pueblo, criterio material, que es el punto de investigación y consideramos bajo los siguientes argumentos de la forma como sigue: Teniendo en cuenta que según el acuerdo plenario 01 – 2009 de temas de Derecho penal y Rondas Campesinas, los delitos sancionados por la jurisdicción especial tiene la calidad de cosa juzgada; la situación actual de la jurisdicción especial es que no está bien equipado y no cuenta con la condición necesaria para juzgar delitos graves o complejas ya que estos ameritan una investigación con ayuda de conocimientos especializados y sanciones conforme al principio de proporcionalidad, este tipo de delitos ya no se puede sancionar conforme a las costumbres por la gravedad del delito; en la actualidad se ve con frecuencia este problema que genera como consecuencia conflictos con la justicia ordinaria y por ello la necesidad de normar este aspecto; entonces tiene competencia para conocer y resolver todos los asuntos o conflictos de naturaleza civil, penal o administrativo que regulen su derecho propio y versen sobre derechos de libre disponibilidad; con excepción de los delitos siguientes: a) Contra el derecho internacional, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la trata y tráfico de personas, el terrorismo, los delitos tributarios, los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado. Sin perjuicio a colaborar con la justicia ordinaria. b) No podrán conocer los delitos cuya pena superior sea mayor de 4 (cuatro) años de pena privativa de libertad, según lo tipificado en el Código Penal Peruano.

Debo señalar que la hipótesis se cumplió en toda medida, ya que los criterios tomados en cuenta fueron ratificados y consideradas como criterios oficiales para la delimitación de competencia de la jurisdicción comunal rondera, después de haber hecho las investigaciones pertinentes.

## V. CONCLUSIONES

### **PRIMERO:**

Se propone una fórmula legal que regule la competencia de la Jurisdicción Especial Comunal – Rondera basada en la autonomía y el reconocimiento Constitucional, estableciendo además un mecanismo de solución a los conflictos de competencia reservado para el Juez Constitucional.

Ello porque existe la necesidad de delimitar la competencia para el ejercicio jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas, tomando en cuenta el acceso a justicia de los pueblos andinos, y que a través de su autonomía las comunidades campesinas y Rondas Campesinas puedan ejercer jurisdicción de acuerdo a los límites establecidos por ley, para tal efecto se propone el *“proyecto de ley de delimitación competencial de la jurisdicción Comunal Rondera”*, donde se fija claramente los límites competenciales para el ejercicio de la jurisdicción.

### **SEGUNDO:**

Los fundamentos que sustentan la delimitación de competencia de la jurisdicción Comunal – Rondera son: 1) fundamentos dogmáticos, a) normativos b) fundamentos Constitucionales; c) fundamentos jurisprudenciales; 2) fundamentos doctrinarios, a) competencia de la jurisdicción comunal – rondera, b) Fundamentos sociológicos, c) además, encontramos los fundamentos culturales – cosmovisión andina.

Son fundamentos dogmáticos, el Convenio 169 de la OIT porque es la rectora en el derecho Comunal – Rondera que regulan el 1) El derecho de los pueblos indígenas a su auto identificación, 2) El respeto a la identidad social y cultural, costumbres y tradiciones e instituciones de los pueblos indígenas; 3) El

derecho de Consulta cada vez que se prevea medidas legislativa, 4) El respeto del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, y el derecho de conservar sus costumbres, 5) El respeto a los métodos a los que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los Pueblos Indígenas que desarrolla en su art. 3 y 4 el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. Asimismo, son fundamentos normativos nacionales, la Constitución Política del Perú, como norma de mayor jerarquía, que ampara el derecho a la identidad étnica y cultural y la jurisdicción de las Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas, la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, que señala, estas son organizaciones autónomas que ejercen jurisdicción conforme al derecho consuetudinario; la Ley 24656, ley de Comunidades Campesinas, que reconoce su existencia legal y personería jurídica y resalta que son autónomos en su organización política, administrativa y en la disposición de sus tierras. De la misma manera, la jurisprudencia como el Acuerdo Plenario 001-2009 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoce la jurisdicción de las rondas campesinas aduciendo que tienen una expresión de una autoridad comunal y cultural, asimismo plantea límites de competencia, a) elemento humano, b) elemento orgánico, c) elemento normativo y d) elemento geográfico.

Son fundamentos doctrinarios, respecto a la competencia de la jurisdicción comunal rondera, lo señalado por Guardia Arsenio, Cesar Rodriguez, Gutierrez Hanco y Butista Sanchez que manifiestan la necesidad de una ley de delimitación, porque consideran que el límite considerado por la Constitución es muy genérico y en la práctica es un vacío legal, por ello es necesario contar

con una ley de delimitación y coordinación. Además, son fundamentos sociológicos, al expresar la organización de las comunidades campesinas, la interrelación (el ayni) y el apoyo mutuo para resolver sus problemas (la reciprocidad), el apoyo mancomunado de los comuneros para reeducar a un miembro delincuente; algo que diferencia de la justicia ordinaria, dónde en lugar de apoyar estigmatizan y en lugar de resocializar lo separan de la sociedad. Asimismo, son fundamentos culturales, porque resalta el pensamiento y la formación del hombre andino, que, para la buena convivencia entre las personas y con la naturaleza, han establecido principios, como el buen vivir, el buen pesar y el buen hacer que deben ser rígidamente cumplidos, así mismo se impusieron reglas como: ama suwa, ama kella, ama llulla; bajo este principio las sanciones son restaurativas, además castigan el delito, para ellos es igual robar una vaca o un manojito de cebada; además resalta el pensamiento particular del hombre andino de ver el mundo.

### **TERCERO:**

Los criterios para delimitar la competencia de la jurisdicción comunal – rondera y la justicia ordinaria, son: *material, territorial y personal*.

Los criterios de la delimitación de la jurisdicción especial se enmarcan en; competencia material, facultad exclusiva para resolver las Faltas cometidas por integrantes de la comunidad campesina o pueblo indígena, competencia en Delitos que en su extremo máximo no supere los 4 años de pena privativa de libertad y no pueden administrar justicia contra el derecho internacional, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la trata y tráfico de personas, el terrorismo, los delitos tributarios, los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado; competencia personal, reservado para los



Integrantes de la comunidad Campesina y nativa y ajenos cuyos actos afecten el interés de la comunidad o pueblo indígena; competencia territorial, se debe verificar el lugar de la comisión del delito y efectos generados, la jurisdicción Comunal Rondera se aplicará dentro de los límites territoriales de la Comunidad o dentro del espacio geofísico dónde los comuneros tienen actividad. Aplicando sanciones conforme al derecho consuetudinario con el fin de restaurar la conducta de la persona.

## VI. RECOMENDACIONES

### **PRIMERA:**

Se recomienda a la comunidad jurídica estudiar las diferentes jurisprudencias emitidos por el Tribunal Constitucional, Poder Judicial, respecto a la competencia de la jurisdicción especial Comunal, para entender los diferentes y consecutivos conflictos de competencia que se han dado en todo este tiempo convirtiéndose en una necesidad social y legal, sin embargo, hasta hoy no se ha hecho nada para esclarecer este problema legal y la comunidad jurídica debe tener conocimiento de este suceso.

### **SEGUNDA:**

Asimismo se recomienda profundizar el tema de la interculturalidad para entender que hay una necesidad de reconocer a todas las culturas del Perú y apostar por la buena convivencia, coordinación y cooperación de estas; y plasmando la interculturalidad en el tema jurídico se debe apostar por la buena relación, coordinación y cooperación entre la jurisdicción ordinaria y originaria dejando de lado los conflictos que solo han generado una mala administración de justicia en el Perú y perjuicio, especialmente a las personas de las zonas rurales.

### **TERCERA:**

Se sugiere a los estudiantes de derecho en marco de “proyección social” uno de los fines de la universidad, que se debe promover y permitir que las propias comunidades indígenas y sus autoridades conozcan el tema de sus derechos fundamentales y los asuman como un marco a incorporar en sus actuaciones.

## VII. REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario 001-2009 Corte Suprema de Justicia de la República.* (2009).  
Lima.
- ALVARADO VELLOSO, A. (1985). *Jurisdicción y Competencia.* Rosario -  
Argentina.
- ANGLES Y., G. Henry (2010). *Derecho Constitucional – Derechos Colectivos.*  
Lima Perú.
- ARANZAMENDI, N. L. (2011). *La investigación jurídica.* Lima: Grilley.
- ARDILES FRANCO, J. (2014). *El derecho consuetudinario y positivo en la  
admiistración de justicia en las comunidades de la zona aymara del  
departamento de Puno y su perspectiva.* Puno.
- BAUTISTA SANCHEZ, R. (2015). *Competencias de las Rondas Campesinas  
en la administración de justicia.* Lima.
- CUNARC, Coordinación Nacional de Rondas Campesinas. (2001). *Proyecto de  
Ley de Reforma Constitucional.* Lima Perú.
- CABANELLAS, G. (2009). *Diccionario enciclopédico de Derecho usual.* Buenos  
Aires. Edit. Artemisa.
- CALAMANDREI, P. (1986). *Instituciones del derecho procesal civil.* Buenos  
Aires Argentina: EJEA.
- CHIOVENDA, G. (1989). *Instituciones del derecho procesal civil.* México:  
cardenas.
- Constitución Política del Perú.* 1993. Perú.
- Convenio N° 169 de la Organización Internación de Trabajo sobre Pueblos  
Indígenas y Tribales en Países independientes.* (1989). ONU.

- COUTURE, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires - Argentina: DePalma.
- Decreto Legislativo N° 635. (1991). *Código Penal*. Perú
- Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (2007). Aprobados por la ONU.
- Decreto supremo N° 25-2003-Jus. (2003). *Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas*. Lima.
- Decreto supremo N° 8-91-TR. (1991). *Reglamento de la Ley de Comunidades campesinas*. Lima.
- Diario SerPeruano. (29 de Mayo de 2017). *Etnia Andina, Amazonica. SERPERUANO*.
- DRAE. (s.f.). *Diccionario de la Real Academia Española*.
- GUARDIA ARSENIÓ, O. (2010). *reforma procesal penal y derecho comunal*. Lima.
- GUTIERREZ CAMACHO, W. (2015). *Informe de la justicia en el Perú, cinco grandes problemas documento preliminar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- GUTIERREZ HANCO, E. (2014). *Las Rondas Campesinas y su competencia jurisdiccional*. Lima.
- HERNANDEZ LLAMO, Y. (20 de 05 de 2017). *competencia de las Rondas Campesinas*.
- HERNANDEZ SAMPIER, R., FERNANDEZ COLLADO, C., & BAPTISTA LUCIO, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Garw Hill/Interamericana Editores.

- IDROGO B., Daniel. (2009). *Reconocimiento Estatal de las Rondas Campesinas (norte del Perú) y el conflicto con el poder Judicial respecto a la Jurisdicción especial*. Cajamarca Perú.
- LEVAGGI T. Renato. (2008). *Facultad Jurisdiccional de las Rondas Campesinas*. Lima. Revista Alpanchis.
- Enciclopedia Jurídica*. (2014). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/htm>
- Ley N° 24656, Ley General de las Comunidades Campesinas*. (s.f.).
- Ley N° 27908, Ley General de las Rondas Campesinas*. (s.f.).
- Ministerio de Cultura*. (2017). Obtenido de <http://www.cultura.gob.pe/>
- MONTERO AROCA, J. (1979). *Introducción al derecho jurisdiccional*. España.
- MUÑOZ, H. A. (1996). *Elementos de la técnica Legislativa*.
- OSORIO, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Lima. Edit. Heliasta.
- PINEDA GONZALES, J. (2008). *Investigación Jurídica*. Puno: Editorial Pacífico.
- PODER JUDICIAL. (2014). *Enciclopedia Jurídica*. Lima Perú.
- PORTILLO, M., & ROQUE, E. (2003). *Metodología de la investigación científica. (Segunda ed.)*. Lima. Edit. Juan Gutemberg.
- PORRO, F., & FLORIO, A. (5 de agosto de 2017). *Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. Recuperado el 5 de agosto de 2017, de Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/porro.pdf>

- PRESCOTT C. D. D. (s.f.). *Las Rondas Campesinas, a propósito de la Inseguridad Ciudadana en el Campo*. Lima Perú.
- RODRIGUEZ AGUILAR, C. (2012). *Derecho comunal/jurisdicción*. Puno.
- RUIZ MOLLEDA, J. C. (2007). *El desarrollo normativo del artículo 149° de la Constitución Política sobre la jurisdicción comunal” En, Acceso a la justicia en el mundo rura*. Lima: IDL.
- RUIZ MOLLEDA. J. C. (2008). *Porque debe reconocerse la jurisdicción de las Rondas Campesinas*. Lima Perú.
- RUIZ MOLLEDA, J.C. (2012). *Interpretación del artículo 149° de la constitución por la Corte Suprema*. Lima Perú.
- TAMAYO y TAMAYO, M. (2004). *Proceso de la Investigación Científica*. Mexico: Noriega Editores.
- Tribunal Constitucional. (2014). *STC EXP. N° 02765 – 2014 – PA/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional. (2011). *STC N° 01126 – 2011 – PHC/TC*. Lima.
- YRIGOYEN FAJARDO, R. (s.f.). *Tratamiento judicial de la diversidad cultural y la jurisdicción especial en el Perú*. Lima.
- YRIGOYEN FAJARDO, R. (2002). *Hacia un reconocimiento pleno de las Rondas Campesinas y el pluralismo legal*. Lima Perú.
- YRIGOYEN FAJARDO, R. (2003). *Pluralismo Jurídico, derecho indígena y Jurisdicción especial en los Países Andinos*. Lima Perú.
- YRIGOYEN FAJARDO, R. (s.f.). *Hacia una jurisprudencia pluralista*. Disponible en: <http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/06/20yrigo>.

YRIGOYEN FAJARDO, R. (s.f.). *Tratamiento judicial de la diversidad cultural y la jurisdicción especial en el Perú*, Lima Perú.

ZAFFARONI. (2009). *Interpretación Jurídica*. Argentina.

# ANEXOS



**ANEXO N° 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA**

PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECIFICAS	UNIDAD DE ESTUDIO y DIMENSIONES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cuáles son los fundamentos y criterios para normar la delimitación de la jurisdicción comunal – rondera frente a la justicia ordinaria?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1.- ¿Cuáles son los fundamentos dogmáticos y doctrinarios que sustentan la delimitación de la jurisdicción comunal rondera frente a la justicia ordinaria?</p> <p>2.- ¿Cuáles son los criterios procesales para establecer la delimitación de la competencia de la jurisdicción Comunal – Rondera frente a la justicia ordinaria?</p>	<p><b>GENERAL</b></p> <p>Hallar los fundamentos y criterios para normal la delimitación de la jurisdicción comunal – rondera frente a la justicia ordinaria.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1.- Señalar los fundamentos dogmáticos y doctrinarios para la delimitación de la Jurisdicción comunal Rondera frente a la justicia ordinaria.</p> <p>2.- Identificar los criterios procesales para establecer la delimitación de competencia de la jurisdicción Comunal – Rondera frente a la justicia ordinaria.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>Los fundamentos y criterios para normar la delimitación competencial de la jurisdicción comunal – rondera frente a la justicia ordinaria son, fundamentos dogmáticos, el convenio 169 de la OIT y la Constitución que amparan el derecho a la identidad étnica y cultural y la jurisdicción de los pueblos indígenas, el acuerdo plenario 02 – 2009 que reconoce la jurisdicción de las rondas campesinas y son fundamentos doctrinarios la cultura e idiosincrasia de los pueblos indígenas, el pensamiento particular de los hombre andinos de ver el mundo; y, los criterios procesales son, material, la jurisdicción comunal rondera debe juzgar delitos menores de 4 años de pena privativa de libertad, personal, se aplica sobre todos los habitantes de los pueblos indígenas, y territorial, se ejecuta sobre todo el espacio geográfico donde los pueblos indígenas se desenvuelven.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICOS</b></p> <p>a) Los fundamentos dogmáticos son el convenio 169 de la OIT y la Constitución que amparan el derecho a la identidad étnica y cultural y la jurisdicción de los pueblos indígenas, el acuerdo plenario 02 – 2009 que reconoce la jurisdicción de las rondas campesinas y son fundamentos doctrinarios la cultura e idiosincrasia de los pueblos indígenas, el pensamiento particular de los hombres andinos de ver el mundo.</p> <p>b) Los criterios procesales para determinar la delimitación de competencia de la jurisdicción especial Comunal – Rondera son, material, la jurisdicción comunal rondera debe juzgar delitos menores de 4 años de pena privativa de libertad; personal, se aplica sobre todos los habitantes de los pueblos indígenas; y, territorial, se ejecuta sobre todo el espacio geográfico donde los pueblos indígenas se desenvuelven.</p>	<p><b>UNIDAD DE ESTUDIO:</b></p> <p><b>COMPETENCIA DE LA JURISDICCION COMUNAL – RODERA.</b></p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>1.- Fundamentos que sustentan la delimitación Competencial de la jurisdicción comunal rondera.</p> <p>2.- Criterios para delimitar la competencia de la jurisdicción comunal – rondera.</p>	<p><b>ENFOQUE:</b></p> <p>Cualitativo</p> <p><b>TIPO:</b></p> <p>Dogmático-Propositiva</p>	<p><b>MÉTODOS:</b></p> <p>1.- Método Sistemático</p> <p>2.- Método Dogmático</p> <p><b>TÉCNICAS:</b></p> <p>-Revisión Documental</p> <p>-Argumentación</p> <p>-Análisis de contenido</p> <p>-Resumen</p> <p><b>INSTRUMENTOS:</b></p> <p>-Fichas de análisis de contenido.</p> <p>-Ficha de citas textuales</p> <p>-Fichas de Resumen</p>

## ANEXO N° 02

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE  
INVESTIGACIÓN**

La que suscribe, Abog. Diana Milagros Dueñas Roque, docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas – UNA.

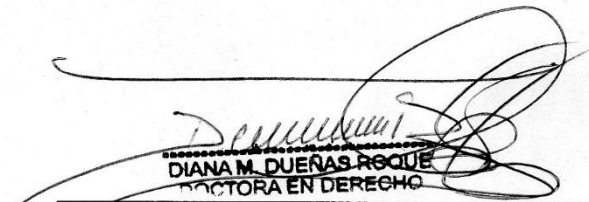
**HACE CONSTAR:**

Que mediante la presente los instrumentos de investigación elaborados por el ejecutor de la tesis titulada “DELIMITACIÓN COMPETENCIAL DE LA JURISDICCIÓN COMUNAL RONDERA, FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA”, el Bach. Fredy Yanapa Ochochoque, fueron plenamente *revisados y validados* para su ejecución; los instrumentos validados son:

- 1) FICHA DE CITA TEXTUAL
- 2) FICHA DE RESUMEN
- 3) FICHA DE ANALISIS DE CONTENIDO

Se expide la presente para fines de trámite.

Puno, 08 de mayo de 2017

  
DIANA M. DUEÑAS ROQUE  
DOCTORA EN DERECHO  
ABOG. DIANA MILAGROS DUEÑAS ROQUE  
Docente de la Facultad de CJP – UNA.

## ANEXO N° 02 - A

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE CITA TEXTUAL

“DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA “

Ficha N° 01.....

Tema: LA FACULTAD JURISDICCIONAL DE LAS RONDAS CAMPESINAS.....

Autor: LENA GARR.....

Texto/revista:.....

Pág.: 10.....

Edición:.....

Año de publicación: 2010.....

Lugar de publicación: .....

Lugar dónde se halló el material: pagina web.....

texto:

“(.....) En efecto, ¿cuál es la competencia material de la justicia comunal?, ¿solo faltas o también delitos?, ¿puede la justicia comunal ser definida a partir de categorías como estas, ajenas a su experiencia cultural? Para tornar más complejo el problema, ¿puede establecer una competencia material igual para las comunidades campesinas y las comunidades nativas? ¿también ocurre con la competencia personal, ¿solo opera para las comunidades campesinas y las comunidades nativas, o también las autoridades de las rondas campesinas pueden impartir justicia? Surgen las mismas interrogantes en el caso de la competencia territorial”

Nota: Este es uno de los tópicos que se desarrollan en la investigación, en el marco de la investigación.

ANEXO N° 02 - A

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
 ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE CITA TEXTUAL

“DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA “

Ficha N° 002

Tema: Jurisdicción

Autor: Adolfo Alvarado Heloso

Texto/revista: texto

Pág.: .....

Edición: .....

Año de publicación: 1985

Lugar de publicación: Rosario - Argentino.

Lugar dónde se halló el material: página Web - Internet.

.....

texto:

La jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales, instituidos al efecto, los cuales en función pública tienen por finalidad la realización o declaración del Derecho mediante actuación de ley a casos concretos.

.....

.....

Nota: Uno de los autores mas renombrados en Derecho Procesal.

.....

.....

ANEXO N° 02 - A

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
 ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE CITA TEXTUAL

"DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA "

Ficha N° 003

Tema: Competencia

Autor: Piero Calamendoci

Texto/revista: texto

Pág.: .....

Edición: Editorial EEN

Año de publicación: 1986

Lugar de publicación: Argentina

Lugar dónde se halló el material: Separatas - facilitado por docentes de la facultad CJP - Derecho.

texto:

Es una delimitación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, que se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales pueden ejercer por lo que el concepto de competencia de desplaza así, por un fenómeno - de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, a medida objetiva de la materia sobre la cual este llamado en concreto ya proveer, entienda de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede el ejercer, según ley, su procaión de jurisdicción.

Nota: .....

.....

.....

ANEXO N° 02 - A

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
 ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE CITA TEXTUAL

"DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA "

Ficha N° 004

Tema: Jurisdicción

Autor: Eduardo Couturo

Texto/revista: texto

Pág.:

Edición: Editorial de Palma

Año de publicación: 1958

Lugar de publicación: Argentina

Lugar dónde se halló el material:

texto:

→ Define la jurisdicción como la función pública realizada por órganos competente del estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de jurado y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de cumplir sus deberes de relevancia jurídica.

— ojo: Referido al concepto de Jurisdicción.

Nota:

## ANEXO N° 02 - A

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

## FICHA DE CITA TEXTUAL

"DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA "

Ficha N°	006
Tema:	Jurisdicción Comunal
Autor:	Juan Carlos Ruiz Mollada
Texto/revista:	Desarrollo del Art. 149º - Jurisdicción Comunal
Pág.:	
Edición:	
Año de publicación:	2007
Lugar de publicación:	Lima - Perú
Lugar dónde se halló el material:	Web.
texto:	<p>La constitución desarrolla el criterio rector para definir la competencia de la justicia comunal que es el territorial y a partir de este criterio se construyen dos demás vinculados al sujeto y a la materia, y a partir de que ha dado que de manera expresa la constitución no ha fijado una delimitación de los asuntos que deben ser la competencia de las comunales, ¿y si el hecho ha tenido lugar fuera del territorio comunal?</p>
Nota:	uno de los Doctrinarios mas rescatados en el campo del Derecho Comunal - Derechos Humanos

ANEXO N° 02 - B

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ficha N° 01

FICHA DE RESUMEN

"DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL - RONDERA "Ficha N°

Tema: Delimitación Competencial de la jurisdicción Especial

Autor: Guardia Arsonio Ore - Lima.

Texto/Pág.: Justicia Comunal

→ Señala que la Constitución como el Convenio 169 de la OIT, establecen marcos ideales de actuación, pero no criterios rígidos.

→ Mas aún la Constitución establece la necesidad de con formulas de coordinación, y no obstante que el Perú no cuenta con una ley de coordinación - solo tenemos el soporte que ofrece la ley 27908 (2003) (Ley de Rondas Campesinas) y la ley 24686 (Ley de Comunidades Campesinas) - que señalan:

"Las Autoridades de la Jurisdicción Ordinaria establecen relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias - los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado".



## ANEXO N° 02 - B

## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

## FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

## ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ficha N° 02.

## FICHA DE RESUMEN

"DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL - RONDERA "Ficha N°

Tema: Competencia de la jurisdicción Rondera Comunal

Autor: Ronald Bautista Sanchez - Cajamarca - 2015.

Texto/Pág.: Las Rondas Campesinas y la función jurisdiccional

Manifiesto: A pesar que las Rondas Campesinas y Comunidades Campesinas han negado la necesidad de una ley que regule la Delimitación de Competencia. Es una necesidad que exista una ley que regule la competencia tal como existe para la justicia Ordinaria. Ya que a causa de este vacío legal se cometieron Excesos y un Sin fin de Conflictos con la justicia Ordinaria.

- Fuente: Pagina Web

ANEXO N° 02 - B

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ficha N° 03

FICHA DE RESUMEN

"DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL - RONDERA "Ficha N°

Tema: La facultad jurisdiccional de las Rondas Campesinas

Autor: Levaggr

Texto/Pág.: página -10 - Jurisdicción de las Rondas campesinas

En este efecto ¿cuál es la competencia material de la justicia comunal? ¿solo faltas o también delitos? ¿puede la justicia comunal ser definida a partir de categorías como estas, ¿de su experiencia cultural? para tomar más complejo el problema, ¿puede establecer una competencia material igual para las comunidades campesinas y las comunidades nativas? otro tanto ocurre con la competencia personal, ¿solo opera para las comunidades campesinas y las comunidades (campesinas y las comunidades) nativas, o también las autoridades de las rondas campesinas pueden impartir justicia? Surgen las mismas interrogantes en el caso de la competencia territorial.

## ANEXO N° 02 - B

## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

## FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

## ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Ficha N° 04

## FICHA DE RESUMEN

"DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL - RONDERA "Ficha N°

Tema: Competencia de la jurisdicción Comunal.

Autor: Gutierrez Hanco Erwin — Tacna, 2014.

Texto/Pág.: Derecho Comunal y Derechos Humanos.

Resalta la necesidad de Regular la Competencia Comunal o Rondera ya que no se encuentra regulada normativamente como si lo está el Poder Judicial, Situación que permite a las Comunidades campesinas, nativas y Rondas Campesinas abocarse al conocimiento del conflicto que se presentan en sus territorios y que van desde faltas contra las personas hasta delitos, como el Robo o Abigeato.

No obstante se suere un vacío legal o Normativo, que podría salvarse a través de una ley de Coordinación entre la jurisdicción Especial Comunal Rondera y Justicia Ordinaria y la delimitación de Competencias. Valga destacar de otro que tanto el Poder Judicial como las Rondas Campesinas gozan de su respectiva autonomía institucional, son fueros independientes y reconocidos constitucionalmente, por lo que deben respetar las decisiones adoptadas por cada una de ellas, Es decir, que no es permisible la intrusión de jurisdicciones.

## ANEXO N° 02 - B

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ficha N° 05.

FICHA DE RESUMEN

"DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL - RONDERA "Ficha N°

Tema: Competencia de los Rondos Comperinos.

Autor: Cesar Rodriguez Aguilar - 2015 - PUNO.

Texto/Pág.: Rondos Comperinos.

Señala que se puede concluir que las comunidades y las Rondos Comperinos no son competentes para solucionar conflictos de carácter penal que existen gravedad, como homicidio, violación sexual de menores de edad, tráfico de drogas o contrabando; por que estos delitos por su complejidad requieren de conocimientos tecnico-juridico Cientifico. Pero si estan habilitadas para revisar problemas mas sencillas, como violencia familiar, faltas contra las personas - o contra el patrimonio, que son resueltos conforme a sus usos y costumbres.

ANEXO N° 02 - C

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
 ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

“DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA “

I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

Ficha N°...01  
 Tema: Competencia de la jurisdicción Comunal  
 Autor: Guardia Arsenio Dré  
 Texto/revista: Derecho Comunal  
 Pág.: —  
 Edición: - Lima  
 Año de publicación: 2014

II.- CRITERIOS DE ANÁLISIS

TEXTO	<p>Señala:</p> <p>lo que establece el Convenio 169 de la OIT y la Constitución, son marcos ideales de actuación pero no criterios rígidos, más aún la propia Constitución establece la necesidad de contar con formulas de coordinación y no contamos con una ley de coordinación, el único soporte es la ley de Rondas campesinas.</p>
ANÁLISIS	<p>Cabe Destacar que el Convenio 169 OIT y la Constitución nunca dieron especificaciones, que ambos son normas que son estructura básica y el Estado que a partir de esta, debe elaborar leyes para desarrollar y Especificar.</p>

ANEXO N° 02 - C

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
 ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

“DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA “

I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

Ficha N°: 02  
 Tema: Competencia de la Jurisdicción Comunal  
 Autor: Gutierrez Blanco Edwin  
 Texto/revista: Derecho Comunal y Derecho Penal  
 Pág.: —  
 Edición: — Tacna  
 Año de publicación: 2014.

II.- CRITERIOS DE ANÁLISIS

<p><b>TEXTO</b></p> <p>Señala que hay la necesidad de regular la competencia de la jurisdicción comunal, ya que no se encuentra regulada normativamente como si lo está el poder judicial situación que permite a las comunidades abusarse a conocer conflictos leves hasta graves cometiendo excesos en muchas ocasiones algo que podía salvarse por una ley de delimitación.</p>
<p><b>ANÁLISIS</b></p> <p>Con toda razón el Dr. Gutierrez Blanco Señala que la jurisdicción ordinaria está bien equipada y desarrollada, mientras la jurisdicción comunal no, a pesar que la misma Constitución Señala que debe existir una ley de coordinación.</p>

ANEXO N° 02 - C

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
 ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

“DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA “

I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

Ficha N° 03  
 Tema: Competencia de la jurisdicción comunal  
 Autor: César Rodríguez Aguilar  
 Texto/revista: Derecho Comunal - 149 CPP  
 Pág.: -  
 Edición: - Puno  
 Año de publicación: ...:2012

II.- CRITERIOS DE ANÁLISIS

<p><b>TEXTO</b></p> <p><u>Señalar</u>                  Podemos concluir que las Comunidades y las Rondas campesinas no son competentes para solucionar conflictos de carácter penal que revisten gravedad, como homicidios, violación sexual de menores de edad, tráfico de drogas o contrabando, que por su complejidad requieren de conocimiento técnico-científico, pero si están habilitadas para resolver problemas más sencillos como violencia familiar, faltas contra persona, que son resueltos conforme a su uso y costumbre.</p>
<p><b>ANÁLISIS</b></p> <p>Efectivamente, el Dr. Cesar tiene cuenta razón, ya que las Rondas, y Autoridades Comunales todavía no están completamente equipadas como para resolver delitos que ameriten investigaciones con apoyo de especialistas — Por ahora que recién empieza a desarrollarse debe resolver casos de menor gravedad.</p>

ANEXO N° 02 - C

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
 ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

“DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA “

I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

Ficha N° 04  
 Tema: Competencia de la Jurisdicción Comunal R.  
 Autor: Bautista Sánchez, Ronaldo  
 Texto/revista: Derecho Comunal  
 Pág.: - 66  
 Edición: Cajamarca  
 Año de publicación: 2015

II.- CRITERIOS DE ANÁLISIS

<p>TEXTO</p>
<p>Señala:</p> <p>Que a pesar de que las Rondas Campesinas y las Comunidades han negado la existencia o necesidad de una ley que regule la delimitación competencial, es una necesidad que exista una ley que regule la competencia tal como existe para la Justicia Ordinaria, ya que a causa de vacío legal se cometieron Excesos y un fin fin de Conflictos</p>
<p>ANÁLISIS</p> <p>Dos Puntos a Resaltar:</p> <p>1) Se cometieron muchos Excesos al momento de juzgar y que no hay una ley que regule la competencia, este Exceso trajo como consecuencia impunidad.</p> <p>2) Se trajo sin fin de Conflictos con la Justicia Ordinaria, ya que muchos casos fueron juzgados por ambas jurisdicciones a pesar del principio (non bis in idem)</p>



ANEXO N° 02 - C

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

“DELIMITACIÓN COMPETENCIAL de la JURISDICCIÓN COMUNAL – RONDERA “

I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

Ficha N° 05

Tema: Derecho Comunal - Art. 149 CPP

Autor: Raquel Yrigoyen Fajardo

Texto/revista:

Pág.:

Edición:

Año de publicación: 2012

II.- CRITERIOS DE ANÁLISIS

<p>TEXTO</p> <p>Sostiene:</p> <p>Dado que ni la Constitución Política del Perú, ni el Convenio 109 de la OIT Limitan la Competencia material de la Justicia Comunal, ésta es competente para conocer todo tipo de casos y de toda cuantía y gravedad.</p> <p>— Posición Contraria —</p>
<p>ANÁLISIS</p> <p>→ Primero - la Dra. Raquel es defensora de las Rondas y por lógica comparte esta posición.</p> <p>→ Esta idea por parte del temor de perder el poder en sus pueblos - por parte de los Ronderos -</p> <p>→ Creen que normar la delimitación es quitarles la jurisdicción.</p> <p>→ Se debe tomar en cuenta que la Constitución es solo una estructura básica.</p>

→ y si se plantea unaley, es para desarrollar esta jurisdicción.

## ANEXO N° 03

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

---

## PROYECTO DE LEY

LEY DE DELIMITACIÓN DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN  
ESPECIAL COMUNAL – RONDERA Y LA JUSTICIA ORDINARIA.

## Exposición de motivos.

## 1. Base legal

El **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, que forma parte del Derecho Nacional por haber sido ratificado por el Perú en 1994, establece en sus Artículos 1 y 2 sobre la auto identificación y el respeto a la identidad social, cultural, costumbres y tradiciones; Asimismo, dicha norma señala en el artículo 8, aduce **el respeto del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas**, y el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos, debiendo establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que surjan entre el derecho consuetudinario y los derechos humanos.

Asimismo, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, señala en sus artículos 5, 12, 34 y 37 que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

La **Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo. 2**, inciso. 19 reconoce el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, y

establece que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación; reforzando y especificando, señala en su artículo. 149, que las autoridades de las Comunidades Campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias de Poder Judicial.

**De la misma forma el Código Procesal Penal de 2004**, en su **artículo. 18**, dispone que la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer de los hechos punibles en los casos previstos en el art. 149 de la Constitución Política de 1993.

**Mientras la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, en su artículo 1, señala** que las Rondas Campesinas tienen funciones jurisdiccionales, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, asimismo señala en su artículo 7, que las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.

## **2. Fundamentación**

Al igual que en varios países latinoamericanos, en el Perú existen varias culturas con distintas costumbres, otras constituidas como Comunidades Campesinas y otros como, Estancias, Anexos, Caseríos, etc. estas cuentan

con jurisdicción para administrar justicia dentro de su Jurisdicción que es amparado por la Constitución Política de 1993 en su artículo 149, encargándose de esto las Autoridades Comunales en lugares donde existe Comunidades Campesinas y en las que existe solo Caseríos, Anexos, Estancias, etc. las Rondas Campesinas, que son organizaciones que nacieron donde no había Comunidades Campesinas así constituidas, sino estancias, aldeas, caseríos y centros poblados, con el tiempo las mismas Comunidades Campesinas impulsaron la creación de las Rondas Campesinas dentro de las Comunidades al ver la eficacia con la que se administraba la justicia. En la actualidad tanto las Autoridades Comunales como las Rondas Campesinas tienen jurisdicción y lo ejercen con mucha eficacia.

En este trajín, el ejercicio de la jurisdicción especial Comunal – Rondera se enfrentó con un sin fin de problemas, entre ellas el tema de la **competencia** es el que más resalta; como se ve claramente, este tema es de vital importancia para un gran sector de la población de nuestro país, teniendo en cuenta, además que detrás de dicha problemática está en juego el derecho al acceso a la justicia de muchos peruanos.

En efecto, no obstante que más del 35% de la población del Perú se encuentra organizado en torno a comunidades campesinas y comunidades nativas y un 10% en Caseríos, Aldeas, Anexos, Centros Poblados, Estancias, etc. Es poco lo que ha hecho el Estado por encauzar y regular jurídicamente los diversos mecanismos de administración de justicia y de resolución de conflictos en el sector rural, más allá del artículo 149° de la Constitución Política y de la Ley 27908 Ley de Rondas Campesinas.

En ese sentido, la crítica es al constituyente, y tiene que ver con el vacío legal respecto a la competencia de la jurisdicción especial, ya que en la actualidad las Autoridades Comunales y las Rondas Campesinas a falta de una ley que precise su competencia especialmente material, juzgan todos los delitos, incluso complejas, y según el acuerdo plenario 01 – 2009 de temas de Derecho penal y Rondas Campesinas, los delitos sancionados por la jurisdicción especial tiene la calidad de cosa juzgada; la situación actual de la jurisdicción especial es que no está bien equipado y no cuenta con la condición necesaria para juzgar delitos graves o complejas ya que estos ameritan una investigación con ayuda de conocimientos especializados y sanciones conforme al Código Penal, este tipo de delitos ya no se puede sancionar conforme a las costumbres por la gravedad del delito; en la actualidad se ve con frecuencia este problema que genera como consecuencia conflicto con la justicia ordinaria.

A pesar de esta gran novedad que trajo la Constitución de 1993, reconociendo expresamente la jurisdicción especial que tienen las Comunidades Campesinas, nativas y las Rondas Campesinas; sin embargo, las autoridades judiciales, policiales y políticas hacen caso omiso a lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución Política de 1993, ya que no existe una ley que delimite la competencia de la jurisdicción especial y las sanciones impuestos por estas tienden a ser revisadas y sancionadas otra vez por la justicia ordinaria ya que esta no considera suficiente y justa las sanciones que imponen.

Por tal motivo, consideramos importante la necesidad de dedicar esfuerzos para analizar, corregir, proponer y conseguir una legislación

integrada, con normas y acciones coordinadas que permitan el desarrollo de la justicia comunal.

### **3. Análisis costo beneficio**

#### **3.1. Costo:**

**a) Costo económico.** - La aprobación e implementación de la norma no dará lugar a gastos al erario Nacional, porque esta norma solo pretende poner orden a las facultades de administración de justicia ya conferidas por la Carta Magna.

**b) Costo de oportunidad.** - Se quitará un sector de competencia de la justicia ordinaria, pero se evitará gastos innecesarios que podía ocasionar la investigación, se evitará carga procesal en la justicia ordinaria y demás señaladas en el sector de beneficios. Es decir, habrá mayor ganancia que pérdida.

**3.2. Beneficio.**- Mejorará la administración de justicia en el Perú, sobretodo en lugares donde están los pueblos indígenas, originarias y comunidades campesinas, lugares donde en la actualidad no llega eficientemente la administración de justicia ordinaria; y, fortalecerá la confianza de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas hacia el estado; las personas que cometan delitos serán sancionados con rapidez (principio de celeridad), devolviendo a creer en la justicia Peruana; se evitará gastos insulsos que ocasionaría todo un proceso de investigación por parte de la justicia ordinaria (principio de economía procesal), cuando la justicia originaria conoce los hechos y puede juzgar eficientemente (principio de inmediación).

**a) Beneficio económico.** - Se evitará gastos innecesarios en la investigación por parte de la justicia ordinaria, ya que serán las autoridades comunales y los

ronderos quienes se encuentran en el lugar de los hechos, quienes harán justicia en nombre del estado Peruano, utilizando métodos propios para sancionar.

**b) Beneficio político.** - Mejorará la administración de justicia en el Perú, con ello se generará mayor confianza en el estado Peruano, asimismo en las autoridades comunales, ya que tendrán plena autoridad respaldada por la justicia ordinaria.

**c) Beneficio social.** - Los pobladores de las zonas rurales del Perú, en las que las autoridades comunales y rondas campesinas administran justicia, quedaran satisfechos por ser juzgados con rapidez y por personas que conocen el problema y que vieron de cerca (principio de inmediatez) y generará mayor confianza en el estado peruano.

#### **4. Viabilidad del proyecto de ley**

Es totalmente viable el proyecto de ley, ya que es una necesidad social y legal; y, porque pretende poner fin a un conflicto de competencias entre la jurisdicción comunal rondera y la ordinaria que solo está haciendo daño al propio estado porque cada vez genera mayor desconfianza por parte de los pobladores rurales; entonces en vías de interculturalidad cabe la necesidad normar las competencias de las jurisdicciones señaladas en aras de una buena administración de justicia.

#### **5. Impacto de la propuesta de ley en la legislación nacional**

Este proyecto de ley no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente puesto que plantea la creación de una ley que delimite la competencia de la jurisdicción especial Comunal – Rondera, partiendo de los derechos contenidos en la Constitución, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT.

## **6. Texto legal propuesto**

### **LEY DE DELIMITACIÓN DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL COMUNAL – RONDERA Y LA JUSTICIA ORDINARIA.**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Objetivos.**

La presente Ley define y delimita las funciones y competencias de la jurisdicción especial de las Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas respecto de la jurisdicción ordinaria, y garantiza su plena vigencia.

##### **Artículo 2. Naturaleza y fundamento.**

1) Naturaleza. Dada su existencia pre colonial, los pueblos indígenas originario campesinos tienen el derecho humano fundamental a reconstituir, conservar y/o fortalecer sus instituciones, sistemas jurídicos y su derecho propio. La jurisdicción especial Campesina - Rondera, el autogobierno, la autonomía y el ejercicio del pluralismo jurídico se fundan en el derecho a la libre determinación.

2) La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 24656, Ley de comunidades campesinas y nativas, Ley N° 27908. Ley de Rondas Campesinas, y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.

##### **Artículo 3. Igualdad Jerárquica**

La función judicial es única conforme señala la Constitución Política. La jurisdicción especial Comunal - Rondera tiene igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria.



**Artículo 4. Principios.** Los principios que rigen la presente Ley son:

**a) Respeto a la Unidad e Integridad** del Estado Peruano. La aplicación de las jurisdicciones constitucionalmente establecidas, en el marco del pluralismo jurídico igualitario, con la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado.

**b) Respeto a los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.** La jurisdicción especial Comunal – Rondera respeta, promueve y garantiza los derechos individuales, colectivos, el derecho a la vida, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y demás derechos humanos y garantías consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

**c) Relación Espiritual entre Pueblos Indígenas Originario Campesinos y la Madre Tierra.** Los Pueblos Indígenas Originario Campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras. En el marco de su cosmovisión los pueblos indígenas originario campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y respeto con la madre Tierra.

**d) Vivir Bien.** La finalidad de la Jurisdicción especial Comunal – Rondera es el Vivir Bien, manteniendo el orden, el equilibrio y la complementariedad.

**e) Autonomía Jurisdiccional.** En el marco de la igualdad jerárquica, la jurisdicción especial Comunal Rondera goza del respeto pleno a su independencia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, ley de Rondas Campesinas y la Ley de Comunidades Campesinas y las normas internacionales.

**f) Equidad e Igualdad de Género.** La jurisdicción especial Comunal – Rondera respeta, promueve, protege y garantiza la igualdad entre varones y mujeres como sujetos de derecho en el acceso a la justicia, el acceso a cargos, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones.

**g) Nom bis in ídem.** Las resoluciones de la jurisdicción comunal rondera no será susceptible a revisión por ninguna autoridad judicial ordinaria; salvo cuando violen los derechos fundamentales, será revisado por un juez constitucional.

## **CAPITULO II**

### **JURISDICCION Y COMPETENCIA**

#### **Artículo 6. Jurisdicción Comunal – Rondera.**

La Jurisdicción especial Comunal – Rondera es la potestad que tienen las Comunidades campesinas y rondas campesinas de administrar justicia de acuerdo a su derecho propio y se ejerce por medio de sus autoridades y las Rondas Campesinas, en el marco de sus competencias y la autonomía jurisdiccional. La jurisdicción especial Comunal – Rondera comprende las facultades de conocer, solicitar, investigar, decidir, resolver y hacer cumplir las decisiones y sanciones.

#### **Artículo 7. Ámbitos de Competencia.**

La competencia integral y colectiva de la jurisdicción especial Comunal – Rondera se ejerce en los ámbitos de vigencia material, territorial, personal.

**Artículo 8. Competencia Material.**

Tiene competencia para conocer y resolver todos los asuntos o conflictos de naturaleza civil, penal o administrativo que regulen su derecho propio y versen sobre derechos de libre disponibilidad; con excepción de los delitos siguientes:

- a) Contra el derecho internacional, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la trata y tráfico de personas, el terrorismo, los delitos tributarios, los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado. Sin perjuicio a colaborar con la justicia ordinaria.
- b) No podrán conocer los delitos cuya pena superior sea mayor de 4 (cuatro) años de pena privativa de libertad, según lo tipificado en el Código Penal Peruano.

**Artículo 9. Competencia Territorial.**

La jurisdicción especial Comunal – Rondera tiene competencia para conocer y resolver los asuntos o conflictos que se realicen dentro su territorio o cuyos efectos se producen dentro del mismo.

**Artículo 10 Competencia Personal.**

- a) Serán de competencia de la jurisdicción especial Comunal – Rondera conocer y resolver asuntos o conflictos entre sus miembros.
- b) La jurisdicción especial Comunal – Rondera alcanza también a personas que no pertenecen a pueblos indígena originarios y campesinas, cuyos actos produzcan daño o afecten a estos pueblos, sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

**Artículo 11. Conflicto de Competencia.**

- a) Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades del mismo pueblo indígena originario y campesina, serán resueltos por sus propias instancias, respetando su institucionalidad y sus estructuras orgánicas.
- b) Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades de distintos pueblos indígena originario y campesinas, serán resueltos por la Autoridad Comunal o Rondas Campesinas del Distrito o provincia al que pertenecen, respetando su institucionalidad y sus estructuras orgánicas. En caso de que estos conflictos no sean resueltos por esa vía, el Juzgado de Paz conocerá y resolverá el conflicto de competencia.
- c) Cuando se trate de conflictos entre autoridades de la justicia ordinaria y la justicia originaria, será resuelto por un Juez Constitucional.

**Artículo 12. Obligatoriedad y Control Constitucional.**

- a) Los principios, valores, normas, procedimientos y decisiones de las autoridades de la jurisdicción especial Comunal – Rondera son de cumplimiento obligatorio dentro de su jurisdicción. Todas las personas y Autoridades Comunales y Rondas Campesinas dentro y fuera de la jurisdicción especial Comunal – Rondera acatarán las decisiones de la misma.
- b) Las decisiones de las autoridades de la Jurisdicción especial Comunal – Rondera son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, y otras constitucionalmente reconocidas, excepto la revisión, equivalente a una apelación en la propia jurisdicción especial Comunal - Rondera,

de acuerdo a su derecho propio, institucionalidad, y estructuras de administración de justicia.

- c) El Tribunal Constitucional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

## **CAPÍTULO IV**

### **MECANISMOS DE COORDINACION Y COOPERACION**

#### **Artículo 13. Coordinación.**

Las jurisdicciones Comunal – Rondera y ordinaria, cuando se requiera concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica en el marco del pluralismo jurídico igualitario.

#### **Artículo 14. Cooperación.**

La jurisdicción Comunal – Rondera y la ordinaria, obrarán conjuntamente en virtud de la coordinación para lograr la convivencia social armónica en el marco del pluralismo jurídico igualitario.

## **CAPITULO V**

### **REMISIÓN**

#### **Artículo 15. Remisión Obligatoria**

- a) Serán remitidos de oficio a las autoridades de la jurisdicción especial Comunal – Rondera los asuntos y conflictos que no correspondan a la competencia de las autoridades de la jurisdicción ordinaria, en el plazo de cinco días.
- b) Serán remitidos a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, los asuntos y conflictos que no correspondan a la competencia de las

autoridades de la jurisdicción especial Comunal – Rondera en el plazo de cinco días.

- c) No podrán negarse al cumplimiento del deber de remisión bajo sanción establecida de acuerdo a la Ley en el caso de la jurisdicción ordinaria y de acuerdo al derecho propio en el caso de la jurisdicción especial especial Comunal – Rondera.

#### **Artículo 16. Remisión Voluntaria**

Podrán ser remitidos a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, los asuntos o conflictos en los que las autoridades de la jurisdicción especial Comunal – Rondera tengan competencia y así lo acuerden, de conformidad con su derecho propio.

#### **Artículo 17 Remisión de antecedentes y deber de información.**

- a) Toda remisión que se efectúe será acompañada de los antecedentes del caso y datos de la o las personas involucradas en dichos asuntos o conflictos.
- b) En los casos remitidos por la justicia especial Comunal – Rondera a la jurisdicción ordinaria, la autoridad de esta última jurisdicción deberá emitir informes sobre los procesos concluidos a la autoridad que ha remitido el caso.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.** - El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Peruano.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**UNICA.** - La presente Ley se traducirá en todos los idiomas de los pueblos indígenas originarios campesinas del Estado Peruano.